

CONTRATOS VARIOS

NUMERO 1

MANUEL FRANCISCO JIMENEZ ORTIZ, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, Roberto Tinoco Gutiérrez y Fernando Soto Guardia, mayores de edad, casados y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

Tinoco traspasa a Soto Guardia todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato celebrado con este Ministerio el siete de mayo próximo pasado, visible de folios noventa y dos a noventa y seis de este libro, para el mantenimiento del depósito de licores de Alajuela. Soto Guardia acepta el traspaso y asume en consecuencia los derechos y obligaciones que el contrato le impone.

II

El Ministerio aprueba el traspaso y tiene a Soto Guardia como cesionario de Tinoco.

III

JOSE BARRANTES SOTO, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, se constituye fiador del señor Fernando Soto Guardia por la parte del crédito que a éste le corresponde, y por las demás obligaciones que señala el contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a once días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

MANUEL F. JIMENEZ
ROBERTO TINOCO

F. SOTO G.
JOSE BARRANTES SOTO

San José, once de enero de mil novecientos diez y ocho.
Apruébase este contrato.

F. TINOCO,

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

MANUEL F. JIMENEZ

NUMERO 2

MANUEL FRANCISCO JIMENEZ ORTIZ, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, Mariano Solórzano González y Fernando Soto Guardia, mayores de edad, casados y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Solórzano traspasa a Soto, quien acepta, los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato celebrado con este Ministerio el siete de mayo próximo pasado, visible de folios noventa y dos a noventa y seis de este libro, para el mantenimiento del depósito de licores de Alajuela.

II

El Ministerio aprueba el traspaso y teniendo a Soto como cesionario de Solórzano, desde esta fecha lo considera como único contratista, por virtud del presente convenio y del suscrito con fecha once de enero en curso, que aparece al folio ciento ochenta y nueve de este libro.

III

Las partes convienen en ampliar a seis años el período de vigencia de este contrato, o sea hasta el siete de mayo de mil novecientos veintitrés, y a partir de mil novecientos diez y siete.

IV

JOSE BARRANTES SOTO, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, otorga que se constituye fiador solidario del señor Fernando Soto Guardia por la totalidad del crédito a que se refiere el contrato principal o sean cuatro mil colones (¢ 4.000-00), y demás obligaciones estipuladas.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a treinta días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

MANUEL F. JIMENEZ

MARIANO SOLORZANO

F. SOTO G.

JOSE BARRANTES SOTO

San José, treinta de enero de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

MANUEL F. JIMENEZ

NUMERO 3

MANUEL FRANCISCO JIMENEZ ORTIZ, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Manuel Chacón Ulate, mayor, casado y vecino de esta ciudad, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El Gobierno amplía a cuatro mil colones el crédito que según cláusula XI del contrato de ocho de mayo de mil novecientos diez y siete se le abrió al señor Chacón Ulate para atender a la compra de licores de la Fábrica Nacional con destino al depósito de la ciudad de Heredia, quedando en todo lo demás vigentes las condiciones estipuladas en la citada cláusula.

II

Don VALERIANO CHACON AGUILAR, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, amplía a

su vez la fianza hasta por la suma dicha de cuatro mil colones, en los mismos términos y condiciones consignados en la cláusula XII del referido contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a quince días del mes de febrero de mil novecientos diez y ocho.

MANUEL F. JIMENEZ MANUEL CHACON U.
VALERIANO CHACON A.

San José, quince de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL F. JIMENEZ

NUMERO 4

MANUEL FRANCISCO JIMENEZ ORTIZ, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, Nazario Mora Rojas, mayor, casado, agricultor y vecino de Atenas, y Víctor Manuel Saborío Cabezas, mayor, soltero, agricultor y vecino de Alajuela, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Mora traspasa a Saborío, quien acepta, los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato celebrado con este Ministerio el veinte de agosto de mil novecientos diez y siete, visible de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco de este libro, para el mantenimiento del depósito de licores de Atenas.

II

El Ministerio aprueba el traspaso referido, tiene a Saborío como cesionario de Mora, y cancela la fianza otorgada por el señor José María Mora Barbosa, pero a partir de esta fecha. Es entendido que siempre queda responsable por cualquier reclamación que se hiciera contra su fiado señor Nazario Mora, por virtud del contrato cedido por el presente, al igual que el citado señor Nazario Mora.

III

El Gobierno conviene en ampliar a cuatro mil quinientos colones (¢ 4.500-00) el crédito a que se hace referencia en la cláusula XI del contrato que ahora se traspasa, con intereses del seis por ciento anual y bajo las demás condiciones en la misma fijadas.

IV

JUAN RAFAEL SABORIO LOPEZ, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, se constituye fiador del cesionario señor Saborío Cabezas, por el crédito de que se hace mérito y por todas las demás obligaciones que ha contraído.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos diez y ocho.

MANUEL F. JIMENEZ NAZARIO MORA
V. MEL. SABORIO JUAN R. SABORIO

San José, dieciocho de febrero de mil novecientos dieciocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL F. JIMENEZ

NUMERO 5

MANUEL FRANCISCO JIMENEZ ORTIZ, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República por una parte, José María Pinaud y Pinaud, Luis Valenzuela Canet y Juan José León Yee, mayores, casados, comerciantes y vecinos los dos primeros de esta ciudad y el último de la de Limón, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Los señores Pinaud y Valenzuela traspasan a León los contratos firmados por ellos en este Despacho con fechas siete de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos diez y siete, visibles a los folios noventa y seis a ciento uno y ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y tres del presente libro; León acepta el traspaso y asume por consiguiente todos los derechos y obligaciones estipulados en los convenios antes referidos.

II

El Ministerio aprueba dicho traspaso; tiene a León como cesionario de los señores Pinaud y Valenzuela, y no tiene por cancelada fianza alguna rendida por éstos en razón de no haberse otorgado por cuanto los contratos no han entrado en vigencia.

III

Por cuanto en la presente situación no es posible importar el ron de Jamaica a que se refiere la cláusula primera del contrato que traspasa Valenzuela, el Gobierno conviene en relevar al cesionario de esa obligación y dejarla en forma opcional para él a reserva de lo que se dispone en la cláusula segunda y concordante del mismo convenio.

IV

Se conviene además lo siguiente: que en caso de modificar los precios de la Fábrica Nacional o los demás contratos hechos para la administración de licores en varias jurisdicciones, contratos que están hechos todos de un tenor, las reformas que se hicieren aprovecharán al cesionario señor León.

V

El señor AVELINO DE LA PEÑA GONZALEZ, mayor, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Limón, se constituye fiador solidario del señor León por las obligaciones que éste ha contraído, y por la suma de quince mil colones (¢ 15.000-00) a que ascienden los créditos estipulados en los convenios que se traspasan.

VI

Este contrato comenzará a regir el día primero de abril del corriente año, y durará hasta la misma fecha del año mil novecientos veintitrés.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y ocho.

MANUEL F. JIMENEZ LUIS VALENZUELA
JOSE MA. PINAUD AVELINO DE LA PEÑA

JUAN JOSE LEON AVELINO DE LA PEÑA

San José, veinte de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL F. JIMENEZ

NUMERO 6

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Alberto Ortuño Berte, Sub-Director del Banco de Costa Rica, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El Banco de Costa Rica abre en esta fecha al Gobierno un crédito por la suma de ciento veinticinco mil trescientos diez y siete colones (C 125,317-00), que se llamará "Cuenta Gobierno de Costa Rica; amortización trescientos cincuenta colones diarios, intereses 12 % anual". Dicha suma se destina:

a) Para pagar al Banco los intereses y las comisiones que el Gobierno le adeuda, según liquidación de 31 de marzo de este año	C 60,000-00
b) Para abonar al mismo Banco a buena cuenta del sobregiro de C 150,000-00 de la cuenta corriente general del Gobierno	25 317-00
c) Saldo a favor del Gobierno para girar	40,000-00
Suma	C 125,317-00

II

El Banco queda autorizado para retener diariamente, a partir de la fecha en que se hubieren girado los primeros diez mil colones (C 10,000-00) del saldo antes dicho de cuarenta mil colones (C 40,000-00) la suma de trescientos cincuenta colones (C 350-00), de las rentas del Gobierno, hasta obtener la completa concelación del crédito abierto.

III

En consecuencia, liquidado el sobregiro de ciento cincuenta mil colones (C 150,000-00), y la cuenta de Billetes de Exportación de Café, que en cantidad de cincuenta mil pesos oro americano (\$ 50,000-00) que garantizaba este sobregiro, según notas del Ministerio al Banco y contestación del Banco al Ministerio, de fechas 30 de enero y 4 de febrero de este año, respectivamente queda un sobregiro actual de treinta mil colones (C 30,000-00) con la garantía de (\$ 12,150-00) doce mil ciento cincuenta pesos oro americano, en Billetes de Exportación de Café por vender, que realizados, su producto se aplicará al pago del sobregiro referido.

En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a nueve de abril de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

A. ORTUÑO

San José, nueve de abril de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 7

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Manuel Montejo Hebert, empresario, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado generalísimo del señor Minor Cooper Keith, empresario, mayor de edad, casado y residente en los Estados Unidos de Norte América, y Henry Terry Purdy y Terry, ingeniero, mayor de edad, soltero y vecino de San José, en su carácter de apoderado generalísimo de la Costa Rica Manganese & Mining Company, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno reconoce que está debiendo a los poderdantes de Montejo y de Purdy, según liquidación al treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y ocho, efectuada en esta fecha y de acuerdo con estados por separado, las siguientes sumas:

A Minor C. Keith	\$ 3.777.16
" la Empresa de Transportes Marítimos del Golfo de Nicoya	1.327.01
" la Costa Rica Manganese & Mining Company	4.025.52
" la Costa Rica Manganese & Mining Company, por saldo y con intereses liquidados al 31 de marzo de 1918, de su depósito para el pago de los derechos de exportación de manganeso, según contrato de 3 de noviembre de 1917	7.772.53
Total oro americano.	\$ 16.902.16

dieciséis mil novecientos dos pesos, dieciséis centavos oro americano. Asimismo declara el Gobierno recibir en este momento de la Costa Rica Manganese & Mining Company, la suma de dos mil pesos oro americano (\$ 2,000-00) la cual, junto con las anteriores, forma un total de dieciocho mil novecientos dos pesos, dieciséis centavos oro americano.

II

Por el presente se conviene entre los firmantes que el Gobierno quede deudor por ese total únicamente para con la Costa Rica Manganese & Mining Company, y que esa deuda se tenga como adelanto de esa Compañía al Erario, por razón de los derechos, a un peso oro americano (\$ 1.00) por tonelada de dos mil doscientas cuarenta libras. (2240 lbs.) que esa empresa está obligada a pagar de acuerdo con su contrato de catorce de diciembre de mil novecientos diecisiete, por la exportación de manganeso.

III

El Gobierno reconocerá intereses a la Costa Rica Manganese & Mining Company, desde el primero de abril de mil novecientos dieciocho, a razón de ocho por ciento (8 %) anual que se liquidarán cada seis meses a partir de esa fecha y sobre los saldos en cuenta corriente que resulten a favor de dicha Compañía provenientes de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en San José, a los doce días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.

(f) ENRIQUE ORTIZ R.

(f) MANUEL MONTEJO

(f) H. T. PURDY

San José, diez y siete de abril de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ENRIQUE ORTIZ R.

NUMERO 8

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y el Ilustrísimo Sr. Obispo de Costa Rica Dr. don Juan Gaspar Stork, a nombre de la Curia Eclesiástica de Costa Rica, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

La Curia Eclesiástica de Costa Rica deposita en el Tesoro Nacional en esta fecha la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta colones (C 5,850-00) procedentes de cuatro trimestres de intereses correspondientes al año de

1917, de los sesenta y cinco mil colones (C 65,000-00) que se hallan consolidados en el Tesoro Público.

II

Tal suma de (C 5,850-00) cinco mil ochocientos cincuenta colones queda consolidada en el Tesoro Público, a plazo indefinido, en la inteligencia de que cuando la Curia quiera retirar estos fondos, o el Gobierno entregarlos, deberá cada uno en su caso dar el aviso correspondiente con un año de anticipación por lo menos.

III

El Ministerio de Hacienda hace constar que ha recibido de manos del Ilustrísimo Sr. Obispo, en la forma antes dicha, la indicada suma de cinco mil ochocientos cincuenta colones (C 5,850-00), cuya consolidación en el Tesoro Público acepta en nombre del Gobierno y se compromete a pagar a la Curia sobre la suma expresada, intereses al nueve por ciento anual, que se liquidarán por trimestres vencidos a partir de hoy.

IV

El presente convenio se elevará a escritura pública, y a ese efecto el Ministerio de Hacienda oficiará al Promotor Fiscal para lo de su cargo.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

JUAN GASPAR
Obispo de Costa Rica

San José, veinte de abril de mil novecientos dieciocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 9

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio en nombre del Gobierno y al efecto autorizado por el señor Presidente de la República por una parte, y Cecil Joseph O'Donnell, mayor de edad, casado, comerciante, inglés, de este domicilio, en su carácter de socio gerente de la "Central American Commercial Company", sociedad organizada bajo el imperio de la ley costarricense, suficientemente facultado para este acto,

Considerando:

Que el Gobierno necesita una representación comercial en el exterior, para atender las diferentes necesidades y exigencias de los diversos Departamentos de la Administración Pública.

Que tanto por las dificultades actuales de crédito, como por los diversos y complejos requisitos y restricciones que hoy existen para la exportación se hace indispensable interesar, por medio de un contrato, a una sociedad comercial, que no solamente dé las facilidades de crédito sino que haga las gestiones necesarias en el exterior para proveer los varios servicios del Gobierno, obteniendo para el Estado los mayores descuentos y ventajas comerciales.

Por tanto, en mérito a las razones consignadas, se conviene en el siguiente contrato:

I

El Gobierno se obliga a que todas las compras que tengan que hacerse en el exterior de materiales y mercaderías para las diversas dependencias del Estado, se hagan por la mediación del Ministerio de Hacienda al contratista, y por lo tanto, los pedidos serán dirigidos a él y su despacho debe ser atendido y concertado por el contratista en todos sus detalles y con la mayor prontitud. Del con-

venio quedan excluidos los pedidos para la Proveduría Militar, y las pequeñas compras hechas en los almacenes del país, de artículos menudos.

II

El contratista se compromete:

a) A tener una oficina abierta en la ciudad de San José, para la más fácil atención de las órdenes y para suministrar los informes, cotizaciones, explicaciones necesarias al buen servicio del Gobierno.

b) A tener su oficina corresponsal en los Estados Unidos de Norte América y las conexiones respectivas en otras plazas europeas con el objeto también de suministrar, por medio de la oficina de esta ciudad, informes que el Gobierno solicite, no solamente para la provisión de mercaderías y demás necesidades de los servicios públicos, sino para suministrar cualquier informe que pueda interesar al Gobierno o que pueda ser aprovechado para la administración de los impuestos que ahora existen sobre la exportación nacional o sobre negocios generales que interesen a la economía del país.

c) En casos especiales y con instrucciones y por cuenta del Gobierno el contratista estará obligado a tomar a su cargo todas las campañas que el Ejecutivo disponga, ya en favor de la inmigración o ya para acreditar los diversos productos del país en el extranjero.

d) Las compras de mercaderías para el Gobierno serán hechas por el contratista en términos y condiciones tan ventajosas y económicas como sea posible.

e) En su actuación deberá el contratista tener especial cuidado de proveer al país de las mejores calidades de productos dentro de la mayor economía y ventaja para los intereses públicos.

f) En todo caso el Gobierno tiene derecho de pagar sus pedidos cubriendo letras que el contratista girará a cargo del Ministerio de Hacienda y Comercio de la República de Costa Rica a noventa días vista, así como en casos especiales puede obtener un crédito girable a noventa días vista y en partidas no mayores de veinticinco mil dólares (\$ 25,000-00) por mes, para negocios que así lo reclamen, todo dentro de un máximo de cien mil pesos (\$ 100,000-00) oro americano. En tal evento el contratista queda autorizado por el presente contrato, de un modo irrevocable para girar hasta por la suma de crédito utilizada, letras a noventa días vista, a cargo del mismo Ministerio, por partidas que no excedan de veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00) oro americano por mes, obligándose el Gobierno a aceptar y pagar tales giros sin dilación de ninguna clase.

g) En el caso de que por cualquier motivo inesperado el Gobierno no cubriera a su vencimiento cualquiera de las obligaciones provenientes de este contrato, el contratista tiene derecho para considerar el monto adeudado con plazo vencido como un depósito para el pago de derechos de exportación sobre aquellos impuestos no gravados o sobre el exceso que produjeren los gravados. El Ministerio de Hacienda al recibir el aviso de tal determinación, previa solicitud por escrito para cada partida de exportación que se intente realizar, con las reservas que el Ministerio hubiere dictado, deberá dar las instrucciones necesarias a las Aduanas de la República, para que se tomen en cuenta sin demora tales depósitos. La presente disposición se estipula como garantía de este convenio, pero no quita al contratista el derecho que tiene de no servir los pedidos que haga el Gobierno durante el tiempo que duren sin la debida cancelación en dinero efectivo las letras giradas de acuerdo con este contrato.

III

El contratista tiene derecho de agregar a cada giro el dos y medio por ciento de comisión sobre el monto de facturas y gastos como pago total de sus comisiones y servicios efectuados con arreglo a este contrato, más el interés corriente en la plaza europea o americana en que se verifique la compra por el plazo que aproveche el Gobierno, desde la llegada de las mercaderías a puerto de Costa Rica hasta la recepción de los fondos en el lugar de procedencia de la factura. En el caso de que se haga uso del crédito especial previsto en el inciso f) del artículo anterior, el contratista tendrá derecho a una comisión adicional de uno y medio por ciento sobre el capital que haya usado el Gobierno.

IV

Este contrato dura cinco años y en el evento de incumplimiento de alguna de las partes y consecuente rescisión, los daños y perjuicios se estimarán por peritos de nombramiento, uno de cada parte y un tercero en caso de discordia, que nombrarán los dos primeros peritos.

V

Toda diferencia será resuelta por los tribunales del país con entera sujeción a las leyes de la República y sin lugar a intervención diplomática.

Se hace constar que la personería del señor O'Donnell aparece en el Registro Mercantil, tomo siete, folio quinientos cuarenta y ocho, número dos mil cuatrocientos sesenta y ocho.

En fe de lo cual firmamos en San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. C. J. O'DONNELL

San José, treinta de abril de mil novecientos dieciocho.

Apruébase el contrato que antecede.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 11

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado para este acto, y John Meiggs Keith, banquero de esta ciudad, han convenido:

I

Keith presta al Gobierno la suma de (\$ 38,000-00) treinta y ocho mil pesos oro americano que entregará en letras a noventa días vista sobre Nueva York, las cuales se destinan a cubrir las siguientes deudas del Tesoro Público:

a) (\$ 25,000-00) veinticinco mil pesos oro americano al National City Bank de Nueva York como parte de la deuda en cuenta corriente, contraída desde hace algunos años y garantizada con (£ 50,000) cincuenta mil libras esterlinas de los Bonos Refundidos de 1915.

b) (\$ 8,500-00) ocho mil quinientos pesos oro americano al American Bank Note Co. de la misma plaza y (\$ 4,500-00) cuatro mil quinientos pesos oro americano a los señores Lionel Hagenacs & Co.

Este préstamo, que deberá cancelarse totalmente lo más tarde dentro de seis meses ganará en el primer trimestre el seis por ciento (6 %) de intereses y comisión, y en el segundo trimestre dos y medio por ciento (2 ½ %).

II

El Gobierno entregará al señor Keith la suma de cuarenta mil pesos oro americano (\$ 40,000-00) en billetes de exportación de café, de la primera emisión autorizada por ley de 8 de diciembre de 1917 que son última parte de los que el Banco Internacional de Costa Rica tenía derecho a retener según la misma ley. El señor Keith procurará venderlos cuanto antes, pudiendo conceder un descuento máximo de dos por ciento (2 %) y aplicará el producto neto primero a cubrir los intereses adeudados el día de la negociación y luego a la amortización del crédito que, por este contrato otorga al Gobierno.

Para mayor garantía del acreedor el Gobierno se compromete a no emitir nuevos billetes de exportación de café mientras no se hubieren vendido los que menciona esta cláusula. El Gobierno se reserva en cualquier tiempo el derecho de comprar estos billetes, pagándolos al contado.

III

A buena cuenta de este crédito el señor Keith queda autorizado para tomar cualesquiera sumas que por derechos de aduana y para cumplir con las obligaciones del Estado referentes a los Bonos Refundidos de 1911 se le en-

vien por el Banco de Costa Rica, siempre que excedieran de la cantidad que requiere el servicio de dicha deuda.

La suma o sumas que por este motivo retenga el señor Keith, se abonarán a este crédito y por consiguiente no estará en la obligación de devolver al Gobierno ningún sobrante mientras la presente deuda exista en todo o en parte.

IV

Durante cada una de las cinco semanas próximas a empezar del diez de este mes, el Gobierno entregará al Sr. Keith en abono de este crédito, la suma de (\$ 1,000-00) mil pesos oro americano, en letras sobre Nueva York a noventa días vista.

V

Llegado el cuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho, el Gobierno pagará al señor Keith cualquiera saldo de este crédito que se hallare sin cubrir, con letras bancarias sobre Nueva York a la vista; y en caso de demora, reconocerá intereses de uno por ciento (1 %) al mes y una comisión de uno por ciento (1 %) trimestral. Contra la entrega de letras por el saldo debido, el señor Keith devolverá los billetes de exportación de café no realizados.

VI

Los gastos legales que origine este contrato (timbre, papel sellado y abogado) serán a cargo del Gobierno.

VII

Este contrato entrará en ejecución inmediatamente que fuere aprobado por el señor Presidente de la República.

Hecho por duplicado en San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.

El ejemplar que toca al señor Keith llevará ciento sesenta y tres colones cuarenta céntimos (¢ 163-40) de timbres cancelados con el sello del Ministerio de Hacienda.

(T) ENRIQUE ORTIZ (F) JOHN M. KEITH

San José, cuatro de mayo de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

No. 12

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y F. Nutter Cox y Barker, mayor de edad, casado, inglés, ingeniero civil, de esta ciudad, por la otra parte, y que en este documento se llamará "el contratista";

Considerando:

Que los explosivos son de indiscutible necesidad para la industria minera, ferrocarriles, y otros varios trabajos de interés general; que en razón de la escasez de vapores hoy día, la cantidad mínima de explosivos que exigen los fletes, equivale a más del doble de la capacidad de los magazines existentes en Puntarenas, circunstancia por la cual el contratista ha tenido que mandar el excedente a depositarse en San Lucas;

Que la situación actual de los magazines en Puntarenas en terrenos de charral, tiene en justa alarma a los vecinos;

Que a pesar de las diligencias que emplea el contratista manteniendo limpias las rondas, se hace preciso mayores precauciones cuando de la seguridad pública se trata; y

Que el buen servicio de importación y distribución de explosivos que el contratista don F. Nutter Cox, ha dado al país en un período mayor de veinté años, aconseja el siguiente contrato:

I

El Gobierno concede al contratista, gratuitamente, por el término de quince años desde la fecha de este contrato, el uso de un terreno en la isla de San Lucas, de más o menos dos hectáreas de extensión, a la orilla del mar, en el punto que se determinará de acuerdo con el Gobierno, para que el contratista en él edifique los muelles, tranvías, magazines y edificios y cercas necesarias para el depósito de explosivos que importe, para el servicio de los ferrocarriles, minas, caminos, obras públicas, y de la agricultura, etc., en la República.

II

El Gobierno otorga al contratista, por el término de quince años desde la fecha de este contrato:

a) El derecho de importar, libre de impuestos de aduana, la dinamita, gelatina explosiva, pólvora de roca, mechas, fulminantes y sus accesorios y cualquier otra clase de explosivos para el uso de las empresas e industrias enumeradas en el artículo I. Es entendido que se pagará el muelle correspondiente.

Caso que el Gobierno estableciera impuestos sobre esta importación, el contratista se obliga a pagarlos en las fechas que los artículos salgan de sus magazines, entendido que no se pagarán derechos sobre explosivos, etc., para el uso del Gobierno o empresas que gocen entonces del derecho de importarlos libre de impuestos, y entendido que dichos impuestos no afectarán sino a los explosivos etc. que se importen, o hayan sido embarcados para Costa Rica, posteriormente a la fecha de creación de los impuestos.

b) Permiso para seguir almacenando explosivos en los magazines existentes en La Punta de Puntarenas hasta que estén listos los nuevos de que trata el artículo I, en los cuales se seguirán almacenando de allí en adelante, todo bajo la vigilancia del Gobierno. Una vez construidos los nuevos magazines se abandonarán los de La Punta.

c) Permiso para almacenar explosivos en otros lugares determinados, cuya designación se hará de acuerdo mutuo entre las partes.

d) Permiso para vender, con las restricciones enumeradas en el artículo V de este contrato, explosivos y sus accesorios a las personas o compañías que tengan licencia del Gobierno para comprarlos.

e) La importación libre de derechos, pero con el pago de muelle, de los materiales que el contratista traiga para la construcción de sus muelles, tranvías, magazines y edificios, u otra obra relacionada con el servicio del depósito de explosivos. Esta concesión se entiende por una sola vez, o sea, limitada a los materiales destinados a las construcciones.

III

El contratista se compromete a lo siguiente:

a) A construir, dentro de un año de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor o dificultades originadas de la guerra o restricciones de exportación de los Estados Unidos, en el terreno que se le ha asignado: un magazine moderno con capacidad para cincuenta toneladas de dinamita, y además, los otros que el buen servicio exija, y que serán del tipo "Sandfilled bullet proof magazine"; un magazine para fulminantes; un magazine para el uso exclusivo del Gobierno con capacidad para cuatrocientas (400) cajas de dinamita de cincuenta (50) libras cada una; y además una casa suficientemente grande para alojar tres guardas; el muellecito y tranvía necesarios para el desembarque y transporte de los explosivos de la lancha a los magazines, de acuerdo con planos que se someterán a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas. Todos esos magazines y demás construcciones, deberá el contratista mantenerlos en buen estado. Las maderas que se ocupen en estas construcciones serán de primera clase, tales como cedro pechote, guayacán, vispero y madera negra.

b) A cercar el referido terreno, y mantenerlo limpio de monte, arbustos y yerbas.

c) A mantener en sus magazines los explosivos y sus accesorios de una manera adecuada, y permitir que éstos sean inspeccionados en cualquier momento que lo pida el Gobierno.

d) A no vender explosivos ni sus accesorios sino a aquellas personas o compañías que presenten orden escrita del Ministerio de Hacienda, el cual la dará cuando se le presente la respectiva autorización del Ministerio de Guerra.

e) A entregar al Gobierno, cuando se trasladen los explosivos de La Punta a los nuevos magazines, el terreno que hoy ocupan aquéllos, pudiendo el contratista llevarse los materiales que resulten aprovechables para ocuparlos en las nuevas obras; y al fin de este contrato, los magazines y obras nuevas de que se trata, pasarán a poder del Gobierno sin indemnización de ninguna clase.

IV

Es entendido que este contrato no constituye ningún privilegio exclusivo para el contratista en cuanto a la venta de explosivos. El Gobierno, si se concediere a otra persona o compañía el derecho de establecer igual comercio en la República, exigirá los mismos requisitos que al contratista, pues las precauciones se toman a beneficio del público; y en tal caso, es convenido:

a) Que las otras personas o compañías han de estar sujetas a las mismas restricciones que el contratista, en cuanto al pago de guardas, desembarque, custodia y venta de explosivos y sus accesorios, y a la construcción de magazines que den la misma seguridad que los del contratista.

b) Que las otras personas o compañías no podrán construir ningún magazine a menor distancia de doscientos (200) metros de los del Gobierno o de los del contratista; y deberán construir barricadas, o sean "sand filled timber barricades" a su costo, entre sus magazines y los del Gobierno o del contratista.

Puesto que se deja La Punta por motivos de seguridad pública, el Gobierno no permitirá usar esos terrenos para depósitos de explosivos.

V

El contratista importará sus explosivos y accesorios por el puerto de Puntarenas; serán conducidos directamente del vapor a los magazines de su propiedad, en lanchas y bajo la vigilancia del Administrador de la Aduana. Los explosivos no podrán sacarse de los magazines sin orden por escrito del Gobierno de acuerdo con el punto d), artículo VII de este documento. Las puertas de los magazines estarán bajo doble llave: una la tendrá el Administrador de la Aduana y la otra, el Agente del contratista a fin de que la entrega de explosivos sea debidamente fiscalizada.

VI

Durante el término de este convenio, el contratista depositará en el Tesoro Público, por adelantado y mensualmente, la suma que represente el sueldo de tres policías de primera clase de San José, para dedicarla a sueldos de los guardas que el Gobierno tendrá en el lugar de los magazines para su custodia. El contratista se compromete además a mantener en buen estado una casa para alojamiento de dichos empleados. Estos guardas estarán en la obligación de mantener las rondas contra fuego y todo el rededor de las dos hectáreas concedidas, en estado de completa limpieza. En ningún caso será responsable el Gobierno por accidentes o desgracias que ocurran, originados de los explosivos que se almacenen en los magazines de que se trata.

VIII

El contratista se compromete a recibir en depósito, siempre que tenga espacio para ello, la dinamita y demás explosivos que importen particulares debidamente autorizados por el Gobierno, cuando dichos explosivos, por su composición, estado y edad, estén a su satisfacción por no juzgarlos peligrosos el contratista. Lo depositado será por cuenta y riesgo del depositante. El bodegaje que se cobrará sobre explosivos y accesorios depositados en los magazines será por mes o parte de él, pagadero por mensualidades anticipadas de acuerdo con la siguiente tarifa: dinamita, cincuenta centavos por caja de cincuenta libras cada una; pólvora de roca veinticinco centavos por cuñete de veinticinco libras; mecha, un peso por caja de seis mil pies; fulminantes, cincuenta centavos por mil, todo en oro americano. Para evitar peligros en el muelle y en la Aduana de Puntarenas, el contratista o cualquier otro importador de explosivos, con excepción del Gobierno, tendrá la obligación de conducir los explosivos y sus accesorios, de los vapores que los traen, directamente a los magazines, en lanchas; e no ser que los lleve directamente de los vapores a otros puntos fuera del puerto de Puntarenas.

VIII

Cualquier diferencia que surja por razón de este contrato, será resuelta por los Tribunales de Costa Rica, con sujeción a las leyes del país, y en ningún caso, ni por ningún motivo, se ocurrirá a la vía diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Se hace constar que en representación de don F. NUTTER COX, suscribe este contrato su apoderado generalísimo don Francisco de los mismos apellidos. El poder está inscrito en el Registro de Personas, o sea en la Sección Mercantil, al tomo segundo, folio trescientos cuarenta y siete, asiento setecientos diez y ocho.

(f) ENRIQUE ORTIZ R. p. p. F. Nutter Cox,
(f) FRANK N. COX

San José, ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

(f) F. TENOCO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

(f) ENRIQUE ORTIZ R.

NUMERO 13

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra Anastasio Herrero Vitoria, comerciante, español y de este domicilio, en su carácter de Agente de la casa Harth & C^{ie}. de París:

POR CUANTO en esta fecha el señor Herrero ha presentado al Gobierno, para su cobro los documentos que adelante se detallan, emitidos unos a favor de dichos Harth & C^{ie}. y otros a favor de los señores F. & E. Herrero pero endosados a favor de la misma casa de París, vencidos todos desde hace varios meses y provenientes de obligaciones anteriores del Tesoro Público y de compras de efectos militares a los señores Herrero:

POR CUANTO importa mucho al Gobierno procurar el restablecimiento de su crédito y desde luego conviene para ello transformar, hasta donde sea dable, las obligaciones vencidas y exigibles en compromisos futuros, arreglados en términos y condiciones tales que hagan posible su cumplimiento aun teniendo en cuenta las circunstancias difíciles que atraviesa el Tesoro Público:

POR CUANTO el señor Herrero se muestra dispuesto a otorgar facilidades al Gobierno para la cancelación de los pagarés que tiene en mano siempre que se le ofrezca algún valor efectivo de contado y se le facilite de manera más o menos periódica y segura el pago de las sumas que queden para percibirse en adelante:

POR TANTO, han convenido en lo que sigue:

I.—Para abonar al crédito en colones, cuyo monto total con intereses hasta el quince de este mes asciende a noventa y seis mil treinta y cuatro colones once céntimos (C 96.034.11) el Gobierno entregará inmediatamente al señor Herrero, en especies fiscales, el valor efectivo de cincuenta mil colones (C 50.000.00), o sea una cantidad que, rebajados los mismos descuentos que por ley se conceden al público, produzca realmente dicha suma de cincuenta mil colones (C 50.000.00). Las especies se darán en la proporción de clases y montos de papel sellado, timbres y estampillas de correos y telégrafos que indique el señor Herrero, y al efecto se comunicará la orden del caso a la Oficina del Sello Nacional.

A fin de que la renta del Gobierno sufra lo menos posible, el señor Herrero conviene en depositar los valores indicados en el Banco de Costa Rica, en consignación, y en que éste los venda en partes iguales junto con los del Gobierno, de modo que realizada una partida cualquiera de especies de la misma clase o clases de las entregadas por Herrero al Banco, éste acredite la mitad del neto producto al Gobierno y la otra mitad a Harth & C^{ie}.

Cada semana el Banco pagará a los señores Harth & C^{ie}. o a quien los represente en esta ciudad, la suma que le toque de las ventas realizadas.

—Si al final del presente año aun no estuviere vendida la totalidad de las especies tomadas por el acreedor en virtud de este contrato, el Gobierno se obliga a reponer aquellas para cuyo válido empleo fuere preciso el cambio de la cifra anual por otras de la emisión del año próximo; así como también hará entrega a los señores Harth & C^{ie}. de otras clases o valores de especies, si éstos así lo pidieren, devolviendo igual valor en cualquiera de las especies fiscales que ahora escoja.

II.—El resto de la suma debida en colones, que son cuarenta y seis mil treinta y cuatro colones once céntimos (C 46.034.11), convertido en oro americano al tipo de cuatrocientos cuarenta por ciento (440 %) se agrega al monto de la deuda principal e intereses en oro americano y hace un total de sesenta y seis mil ciento sesenta y dos dólares cuarenta y siete centavos (\$ 66.162.47). Esta cantidad ganará intereses de diez por ciento (10 %) al año a contar del día dieciséis del presente mes.

Para cancelar este crédito el Gobierno se obliga a entregar a los señores Harth & C^{ie}. desde el primero de julio de mil novecientos diez y ocho el quince por ciento y desde el primero de julio de mil novecientos diez y nueve, el veinte por ciento del impuesto de dos por ciento, sobre ventas de comercio e industrias.

Los acreedores abonarán lo percibido por este motivo, primero a intereses y luego a principal a los tipos bancarios que rijan en esta ciudad por letras sobre Nueva York, a la vista en las respectivas fechas de pago.

III.—Caso de que la ley que creó la contribución sobre ventas de comercio e industrias que aquí se afecta, llegare a ser modificada en sentido de una tasa menor, el porcentaje que se entregará a Harth & C^{ie}. ha de aumentarse a un tanto que equivalga al convenido como abono exactamente como si el tipo de la contribución se mantuviese al dos por ciento. Si en vez de modificada, fuere revocada del todo el crédito pendiente, si las partes no convinieren en una nueva garantía, se tendrá por vencido en su totalidad, y el Gobierno deberá cubrir inmediatamente cualquier saldo que hubiere en su contra, en letras sobre Nueva York, a la vista y a satisfacción del acreedor.

IV.—El Gobierno comunicará el presente convenio, sea por copia, sea en extracto, al Banco de Costa Rica para que éste lo cumpla en lo que le atañe como Administrador de Rentas Nacionales.

V.—El Gobierno se reserva el derecho de cancelar este crédito en cualquier momento en todo o en parte.

VI.—El señor Herrero garantiza personalmente que este contrato (que necesita ser aprobado por el señor Presidente de la República,) será ratificado por los señores Harth & C^{ie}. de quienes no tiene poder en forma suficiente para el acto, y se obliga a presentar la conformidad de dichos señores dentro de cuatro meses.

VII.—Por el presente arreglo quedan totalmente canceladas todas las obligaciones del Gobierno a favor de los señores F. & E. Herrero, las cuales habían sido endosadas por éstos a Harth & C^{ie}. lo mismo que las obligaciones de estos últimos, todo hasta el quince de mayo en curso, según consta en la Contabilidad Nacional en libros y cuentas.

Hecho por duplicado en San José, el trece de mayo de mil novecientos dieciocho. El ejemplar que se entrega al señor Herrero lleva el timbre de ley cancelado con el sello del Ministerio de Hacienda.

El siguiente es el detalle de los documentos que entregan los señores Harth & C^{ie}. por medio del señor don Anastasio Herrero conforme a este contrato, y su liquidación al quince del mes en curso:

Documentos en colones

Pagarés números 85—2873—2874—2875	
2876—2877—2878—2879—2886—2881—2882	
2883—2884—2885—2886—2887—3060—3061	
3062, por un total de ochenta y mil ciento nueve colones treinta céntimos	81,109.30
Intereses atrasados s/ anteriores pagarés (cuatro mil treinta y dos colones noventa y seis céntimos)	4,032.96
Gros. Intereses etc., números 2892—2472	
4458—4480—1620—11—12—624—1323—765—	
855—971—991—1048—663—1145—1214—1412	
1317—1532—1596—1719—787—1906, por nue-	

ve mil trescientos sesenta colones ochenta céntimos C. 9.360-80
 Cuentas según factura adjunta (mil quinientos treintidós colones cinco céntimos) 1.531-05

Documentos en oro americano

Pagarés números 22—3063—3064 (treintinueve mil quinientos dólares) \$ 39.500-00
 Intereses vencidos sobre anteriores pagarés (mil trescientos diez y seis dólares sesentiséis centavos) 1.316-66
 Factura existente correspondiente a febrero, marzo y abril, (cuatro mil quinientos treintidós dólares ochentiséis centavos) 4.532-86
 Factura para entregar Inspección General de Hacienda (dos mil cien dólares) 2.100-00
 Factura para entregar a Ministerio de Guerra (seis mil novecientos doce dólares sesentiséis centavos) 6.912-66
 Factura para entregar una caja pitos, placas y guarnaldas policía (mil trescientos treinta y ocho dólares) 1.338-00

La misma fecha.

ENRIQUE ORTIZ R.

A. HERRERO

San José, trece de mayo de mil novecientos dieciocho.

Apruébase en todas sus partes el contrato que antecede.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 14

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y Gaspar Ortuño Ors, Director del Banco de Costa Rica, competentemente autorizado por la Directiva, y en nombre de ésta, por la otra, convienen en lo siguiente:

1º.—El Banco de Costa Rica da en préstamo la suma de ochenticuatro mil setentiséis pesos veintidós centavos (\$ 84.076-92) oro americano que el Gobierno recibe en la siguiente forma: Cincuenta mil pesos (\$ 50.000-00) en letras a la vista sobre Nueva York que el Banco le entrega en esta fecha, y treinticuatro mil setentiséis pesos, noventidós centavos (\$ 34.076-92) que se aplican a la parte que corresponde al Banco de Costa Rica como entrada de los impuestos reembolsables que según contrato de cuatro de abril de mil novecientos diecisiete debieron entregarse a aquella institución como abonos a capital y pago de intereses, quedando cubierto con esta cantidad los abonos correspondientes hasta el treinta de abril de mil novecientos dieciocho y pagados los intereses según liquidación hasta el quince de mayo corriente.

2º.—Sobre la suma total del empréstito o sean los ochenticuatro mil setentiséis pesos noventidós centavos oro americano, a que se refiere la cláusula primera, el Gobierno reconocerá al Banco el diez por ciento anual de interés durante el primer año y el doce por ciento anual durante el segundo año o sucesivos. Dichos intereses se liquidarán por trimestres vencidos, capitalizables en cuenta corriente hasta la total cancelación del crédito. En caso de demora los intereses serán al doce por ciento anual.

3º.—El Gobierno para garantía del Banco, conviene en lo siguiente:

a) En que todo depósito en oro americano por impuestos fijos de exportación, a que se refiere la ley de treinta de julio de mil novecientos diecisiete, de hoy en adelante se haga en la Administración Principal de Rentas a cargo del Banco de Costa Rica (es entendido que se publicará en el Diario Oficial el aviso correspondiente).

b) En que el Banco dicho retenga diariamente el cincuenta por ciento, a partir de hoy, del producto de los impuestos fijos que reciba. Quedan exceptuados de esta condición aquellos artículos sobre cuyos derechos de exportación hubiere recibido adelantos el Gobierno y acerca

de los cuales la Contabilidad Nacional entrega al Banco de Costa Rica en esta misma fecha, nota auténtica firmada por las partes.

4º.—El Banco de Costa Rica dará diariamente nota de las entradas percibidas por impuestos fijos de exportación a la Contabilidad Nacional para que ésta pueda dar con oportunidad las correspondientes órdenes a las Aduanas.

5º.—Semanalmente el Banco de Costa Rica enviará a la Contabilidad Nacional letras a la vista sobre Nueva York por el cincuenta por ciento de los impuestos fijos recaudados por el Banco y que le corresponden al Gobierno. El otro cincuenta por ciento según lo dicho en el punto b) de la cláusula tercera, será, por consiguiente, lo que reserva el Banco para la amortización de capital y pago de intereses conforme lo convenido, salvo en el caso de que el cincuenta por ciento recaudado por el Banco no alcance a la suma mínima de mil pesos (\$ 1.000-00) oro americano semanales, en cuyo evento el Banco entregará al Gobierno el saldo que hubiere después de completar la suma de mil pesos (\$ 1.000-00) oro americano referida.

6º.—El Banco efectuará cada tres meses corte de cuentas que entregará a la Contabilidad Nacional.

7º.—El Gobierno se reserva el derecho de cancelar en cualquier tiempo el saldo que hubiere en su contra por razón de este contrato.

En fe de lo cual firman en la ciudad de San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.

(F) ENRIQUE ORTIZ R.

(F) G. ORTUÑO

San José, trece de mayo de mil novecientos dieciocho.

Apruébase este contrato.

(F) F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 15

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Rafael Hine Saborío, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Hine se obliga a entregar al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores, de esta ciudad, anualmente, tres mil quintales (138.000 kilos) de dulce de buena calidad; esto es, que no esté quemado ni derretido. Las entregas se harán por cuartas partes, o sea trimestralmente, a partir del primero de enero de mil novecientos diecinueve en adelante. Durante los dos trimestres que faltan del presente año natural de mil novecientos diez y ocho y por tratarse de la estación lluviosa, el señor Hine puede entregar un minimum de doscientos quintales (9200 kilos), pero es entendido que al finalizar el primer año de este contrato, o sea, el treinta y uno de mayo de mil novecientos diecinueve, debe estar entregada la totalidad de los tres mil quintales (138.000 kilos) contratados. En los años sucesivos, las entregas se harán como queda dicho, de la cuarta parte de los tres mil quintales por trimestres.

II

El Gobierno da a Hine el derecho, o sea la opción de entregar a la Fábrica Nacional de Licores cuatro mil quintales (184.000 kilos) más por año de dulce de la misma calidad, a partir del primero de enero de mil novecientos diecinueve.

III

No obstante lo estipulado en las cláusulas que anteceden, Hine se reserva el derecho de anticipar sus entregas en cualquier tiempo y en cualquier cantidad, hasta completar el monto de lo contratado; pero es entendido que toda entrega se aplicará en primer término a llenar el compromiso a que se refiere la cláusula primera y después a la opción que se estipula en la segunda.

IV

La Administración General de Licores pagará a Hine el valor del dulce que entregue, al contado, a razón de nueve colonos por cada quintal, o sea, cada cuarenta y seis kilos.

V

En caso de que Hine dejare de cumplir con la obligación contraída en la cláusula primera, el Gobierno queda facultado (y esto se hará por medio de la Administración General de Licores) para deducir del valor que corresponda a las próximas entregas, en calidad de multa, el veinticinco por ciento del valor a que asciende la cantidad no entregada.

VI

Dado el caso de que durante el tiempo que dure la vigencia de este contrato, que es desde el primero de junio de este año hasta igual fecha de mil novecientos veintitrés, el Gobierno aumentare el precio del dulce, queda obligado a hacer extensivo este aumento a Hine, en lo concerniente a las entregas no efectuadas a partir de la fecha de la alteración del precio.

VII

Para garantizar la responsabilidad contraída en este contrato, Hine presenta como fiador solidario a don Jorge Hine Saborío, quien sólo se obliga a las resultas de lo establecido en la cláusula primera, o sea, a lo referente de los tres mil quintales fijos de cada año.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

RAF. HINE

JORGE HINE

San José veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ENRIQUE ORTIZ R.

NUMERO 17

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Enrique R. Clare, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, por la otra,

POR CUANTO el Gobierno desea contrarrestar en lo posible el alza de los cambios que pueda producirse si se llega a autorizar billetes en conformidad con la ley número tres de veintidós de junio de mil novecientos diez y siete, han convenido en lo siguiente:

I.—Clare vende en este acto al Gobierno una letra a la vista sobre Nueva York por siete mil pesos oro americano (\$ 7.000-00) al cambio del quinientos por ciento (500 %). El precio de esa libranza será pagado al señor Clare dentro de un plazo de quince días, a contar de esta fecha.

II.—Caso de que el Gobierno no verifique el pago de la suma antes dicha en el plazo estipulado, Clare adquiere el derecho de cobrar mil cuatrocientos pesos oro americano (\$ 1.400-00) más, o sea en suma ocho mil cuatrocientos pesos oro americano (\$ 8.400-00) que podrá él usar en pago de toda clase de impuestos de exportación, excepción hecha de café, desde el día en que se vence el plazo hasta la completa cancelación de la deuda.

III.—Clare se obliga a vender al mismo tipo de cambio la suma de cincuenta mil pesos oro americano (\$ 50.000-00) más en letras sobre Nueva York, al Gobierno de la República o a las personas que indique el Ministerio de Hacienda, por su totalidad o por sumas parciales, y es entendido que el pago de esas letras se hará al contado.

IV.—Es también entendido que el Gobierno de la República no dispondrá de las letras a que se refiere la

cláusula anterior sino para la demanda legítima de particulares y a un tipo de cambio que no exceda de quinientos por ciento.

V.—La obligación de Clare que consigna la cláusula tercera termina el treinta de junio en curso. En esa fecha el Gobierno debe tomar y pagar al contado cualquier saldo de letras no vendidas en las condiciones pactadas, quedando a Clare el derecho de vender en plaza esos valores y de cobrar al Gobierno cualquier diferencia de cambio en el evento de que el Gobierno no cumpla su compromiso en la fecha estipulada.

VI.—Para lo relativo a este contrato Clare renuncia a toda intervención diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

E. R. CLARE

San José, cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 18

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Arturo Wolf Boni, mayor, soltero, americano y de este vecindario, por la otra,

POR CUANTO el Gobierno desea contrarrestar en lo posible el alza de los cambios que pueda producirse si se llega a autorizar billetes en conformidad con la ley número 3 de 22 de junio de 1917, han convenido en lo siguiente:

1º.—Wolf vende en este acto al Gobierno una letra a la vista sobre Nueva York por trece mil pesos (\$ 13.000-00) oro americano, al cambio del quinientos por ciento (500 %). El precio de esa libranza será pagado al señor Wolf dentro de un plazo de quince días a contar de esta fecha.

2º.—Caso de que el Gobierno no verifique el pago de la suma antes dicha en el plazo estipulado, Wolf adquiere el derecho de cobrar dos mil pesos (\$ 2.000-00) oro americano más, o sea en suma quince mil pesos (\$ 15.000-00) oro americano, que podrá él usar en pago de toda clase de impuestos de exportación, excepción hecha de café, desde el día en que se vence el plazo, hasta la completa cancelación de la deuda.

3º.—Wolf se obliga a vender al mismo tipo de cambio la suma de cien mil pesos (\$ 100.000-00) oro americano más en letras sobre Nueva York, al Gobierno de la República o a las personas que indique el Ministerio de Hacienda, por su totalidad o por sumas parciales y es entendido que el pago de esas letras será al contado.

4º.—Es también entendido que el Gobierno de la República no dispondrá de las letras a que se refiere la cláusula anterior, sino para la demanda legítima de particulares y a un tipo de cambio que no exceda del quinientos por ciento (500 %).

5º.—La obligación de Wolf que consigna la cláusula tercera termina el treinta de junio en curso. En esa fecha el Gobierno debe tomar y pagar al contado cualquier saldo de letras no vendidas en las condiciones pactadas, quedando a Wolf el derecho de vender en plaza esos valores y de cobrar al Gobierno cualquier diferencia de cambio en el evento de que el Gobierno no cumpla su compromiso en la fecha estipulada.

6º.—Para lo relativo a este contrato Wolf renuncia a toda intervención diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

ARTHURO WOLF

San José, cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO
El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio.
ENRIQUE ORTIZ R.

NUMERO 19

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Francisco Calderón Muñoz, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, en su carácter de Presidente de la Compañía San Juan Lumber Company, domiciliada en esta capital, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El Gobierno concede permiso a la San Juan Lumber Company, por el término de cinco años a contar de hoy, para cortar maderas de cedro, caoba, cocobolo, genízaro, guayacán, mora, balsa y cualquier otra madera exportable o de construcción, en los terrenos nacionales, en los ríos Isla Chica y Medio Queso, sitios en la provincia de Alajuela, los cuales desembocan en el río San Juan, límites con Nicaragua y con estos linderos las dos regiones: Norte, el referido río San Juan; Sur, montañas nacionales inculdas; Este, concesión del señor Heliodoro Trejos; y Oeste, concesión de Oreamuno y Compañía. En condiciones iguales a las presentes y al vencerse esta concesión, la San Juan Lumber Company podrá prorrogarla por otro período de igual plazo.

II

Durante el plazo de este contrato, es entendido que el Gobierno no concederá otra licencia en el mismo punto.

III

La San Juan Lumber Company se compromete a abrir dos abras de quince metros de ancho cada una para tránsito público, principiando la primera en la Comandancia de Los Chiles (Río Frío) y terminando en el punto llamado El Arrenal sobre el río San Carlos; y la otra que saldrá de la Agencia de Policía de Upala y terminará en Tilarán de Cañas.

IV

El Estado pagará a la San Juan Lumber Company como precio de la obra, la suma de cuatrocientos colones por cada milla de abra, y ese pago lo hará con abonos a los derechos que por el corte y la exportación de las maderas tendrá que pagar la referida Compañía, de conformidad con lo que se indica en la cláusula siguiente.

V

La San Juan Lumber Company pagará la suma de un colón y medio por cada árbol que corte, así como los derechos de exportación del caso conforme a la ley.

VI

La San Juan Lumber Company dará aviso anticipado de la fecha en que intente exportar y a fin de que se controle el monto del impuesto; el aviso dará el dato exacto de la cantidad que se vaya a exportar.

VII

El Gobierno puede ejercer cuantos actos de vigilancia juzgue del caso para el completo resguardo de los intereses nacionales y en relación con los extremos del presente convenio.

VIII

Si la San Juan Lumber Company optare por hacer primero las dos abras a que se obliga, una vez hecho el balance del caso y si con el abono de los derechos a que se obliga, aun no estuviere satisfecho el valor de las

abras y quedare un saldo a su favor, queda autorizada para pagarse aquella cortando maderas en cualquier otra región que sea de los baldíos nacionales. Pero si antes de hacer las abras comenzare sus cortes deberá depositar los derechos del caso, antes de hacer ninguna exportación.

IX

La San Juan Lumber Company se obliga a tener terminadas las dos abras mencionadas a más tardar dentro de dos años.

X

Queda obligada de igual modo la San Juan Lumber Company a reponer cada árbol que corte, sembrando dos de igual especie y en buenas condiciones de desarrollo.

XI

La presente concesión conserva todo su vigor únicamente en cuanto no abrace anteriores concesiones, y la San Juan Lumber Company respetará los intereses de tercero.

XII

Caso de que la San Juan Lumber Company obtenga, por compra o cualesquier otros títulos, otros terrenos en Costa Rica, para la explotación de maderas, el Gobierno le hace extensivos a esos nuevos terrenos y a beneficio de la San Juan Lumber Company, todas las obligaciones y derechos de que habla este contrato.

XIII

Cualquier dificultad que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, alcances o interpretación del mismo, será resuelto por árbitros y en un todo conforme con nuestras leyes. Y en ningún caso ni por ningún motivo podrá recurrirse a la intervención diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a seis días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. FRANCISCO CALDERÓN MUÑOZ

San José, seis de junio de mil novecientos dieciocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio.

ENRIQUE ORTIZ R.

NUMERO 20

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Mariano Zúñiga Castro, mayor y de este vecindario, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Zúñiga se compromete a establecer y mantener en un punto céntrico de la villa de Guadalupe, del cantón de Goicoechea, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol de la Fábrica Nacional de Licores en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados del cantón de Goicoechea, Coronado, Montes de Oca, Tibás y Moravia y los de los distritos de Curridabat y Zapote del cantón de San José; con ese objeto mantendrá en el depósito una existencia constante de mil litros de aguardiente, licores compuestos y alcohol. Sin embargo, si la existencia a que se refiere este artículo llegare a ser insuficiente, con motivo de un consumo rápido y excesivo, Zúñiga solamente estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, la constancia de haber pedido licores oportunamente.

II

Zúñiga comprará todos esos artículos al contado por medio de depósitos en la Administración Principal de Rentas, pero la Fábrica Nacional le hará un descuento de

cinco céntimos en cada litro de aguardiente, licores compuestos y alcohol. Zúñiga al hacer los depósitos en la Administración de Rentas, indicará la suma que destina a cada uno de los artículos y con el recibo que este establecimiento le dé, se presentará al Superintendente de la Fábrica Nacional, quien recogerá dicho recibo y entregará los artículos solicitados por Zúñiga.

III

Zúñiga se obliga a vender el aguardiente, licores compuestos y alcohol, al mismo precio que rija en la Fábrica Nacional. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para ese efecto se considera como minimum de la venta en cada vez, diez litros de aguardiente y cinco de licores compuestos y alcohol. Zúñiga se obliga a comunicar diariamente a la Contabilidad Nacional y a la Inspección General de Hacienda una nota detallada de las ventas, con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere los artículos de su depósito.

IV

Es obligación de Zúñiga admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Deberá asimismo exhibir, al requerimiento del Ministerio de Hacienda, sus libros a la persona encargada de su examen.

V

Zúñiga recibirá de la Fábrica Nacional cinco estaciones de capacidad de cuatrocientos litros cada uno, quince barriles de doscientos cincuenta litros cada uno y una medida de quince litros graduada, así como los embudos que estime necesarios. Todos estos objetos serán devueltos a aquel establecimiento al fin del plazo de este contrato o cuando por cualquier otro motivo, éste termine.

VI

El Gobierno no establecerá en los cantones de Golcochea, Coronado, Montes de Oca, Tibás y Moravia, ni en los distritos de Curridabat y Zapote dichos, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales o Agencias, ni en ninguna otra forma.

VII

Para dar mayores facilidades a los patentados del cantón de Montes de Oca y sus distritos, Zúñiga podrá establecer también en San Pedro de Montes de Oca un depósito auxiliar al de la villa de Guadalupe, con existencia mínima de mil litros de licores que deben distribuirse así: quinientos de aguardiente y quinientos de licores compuestos y alcoholes.

VIII

Es convenido que la Fábrica Nacional de Licores se abstendrá de vender aguardiente, licores compuestos y alcoholes a los patentados de todo el circuito de Zúñiga, comprendido en este contrato.

IX

El Gobierno abre a Zúñiga un crédito en cuenta corriente, por la suma de dos mil quinientos colones para dedicarlo exclusivamente a la compra de su aguardiente, licores compuestos y alcoholes. No podrá Zúñiga nunca ni por ningún motivo sobregirarse del crédito dicho. Queda obligado Zúñiga a enterar semanalmente en la Administración Principal de Rentas las sumas que realice por licores, dando aviso de ello al Administrador General de Licores y a la Contabilidad Nacional.

X

El señor Darío Zúñiga Revelo, mayor de edad y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor Mariano Zúñiga Castro por las obligaciones en este contrato estipuladas y garantiza solidariamente el crédito aquí concedido, para lo cual firma al pie.

XI

Este contrato durará cinco años a partir del día de hoy. No obstante se rescindirá sin lugar a reclamo o a

indemnización por parte del contratista, si éste cobrara alguna vez precio superior al que rige en la Fábrica o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o licores o si de algún otro modo cometiere algún fraude en el expendio. El contratista no podrá por sí, ni por interpuesta persona, tener ninguna venta de licores al menudeo; cualquiera infracción a este respecto, dará lugar a la caducidad de este contrato.

XII

Este contrato no podrá ser trasferido sin el previo consentimiento del Gobierno.

En fe de lo cual firmamos este contrato en San José de Costa Rica, el día once de junio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

MARIANO ZUNIGA C.

San José, once de junio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 21

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Martín J. Roig Gallifa, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, por la otra, han convenido en el contrato siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Roig Gallifa, por el término de cinco años, a contar de esta fecha, licencia para cortar maderas de cocobolo, mora, brasil, caoba y cedro, en la milla marítima respectiva y en los bosques nacionales, comprendidos ambos dentro de los siguientes linderos generales: del río Buena Vista al sitio llamado Morro Hermoso, sobre el Océano Pacífico, por el Sur y por el Oeste; y la estribación de la cordillera de los Andes, que divide en dos partes la Península de Nicoya, por el Norte y por el Este.

II

El señor Roig Gallifa se obliga a pagar por cada tonelada que cortare de cocobolo, brasil, mora, caoba y cedro, dos colones, y, además, los impuestos de exportación creados por la ley de treinta de junio próximo pasado, debiendo depositar en el Tesoro Público antes de embarcar la madera, el valor que corresponda al Gobierno, según queda especificado.

III

El Gobierno tiene derecho de vigilar los trabajos de corta y extracción de maderas.

IV

El señor Roig Gallifa se obliga a reponer cada árbol que corte plantando dos arbolitos de igual especie en buenas condiciones de desarrollo.

V

El señor Roig Gallifa se obliga a no cortar los árboles situados a orillas de cualquier vía de comunicación, ni los situados a una distancia menor de sesenta metros de los manantiales que nazcan en terrenos planos, ni las que se encuentran en las vegas de los ríos, arroyos y manantiales.

VI

La autorización que por el presente contrato se da al señor Roig Gallifa, comprende únicamente los terrenos que, en las condiciones expresadas, no estén comprometidos por contratos anteriores, pues en caso contrario debe

considerarse sin valor la parte que afecte intereses de tercero, y el concesionario queda obligado a reparar cualquier daño que ocasione en propiedades particulares y a reconocer daños y perjuicios por cualquier infracción de este contrato.

VII

Para todo lo relativo a este contrato, el señor Roig Gallifa se sujetará exclusivamente a las leyes y a los tribunales del país, y en ninguna manera podrá haber intervención de Tribunal o de Gobierno extranjero.

En fe de lo cual se firma este contrato en San José, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. MARTIN J. ROIG

San José, once de junio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 22

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Miguel Sanabria Fonseca, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de aquí, por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º.—El Gobierno concede al señor Sanabria Fonseca permiso por el término de cinco años, a contar del día de hoy, para cortar maderas de cedro, caoba, cocobolo, genízaro, guayacán, mora, balsa, y cualquier otra madera exportable o de construcción, en los terrenos nacionales comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, frontera con la República de Nicaragua; Sur, Cordillera Central; Este, río Negro o Platanares, de la provincia de Alajuela; y Oeste, río Sabalos de la provincia de Guanacaste. En iguales condiciones a las presentes y al vencerse esta concesión, el contratista podrá prorrogarla por otro período de igual plazo.

2º.—Durante el plazo de este contrato, es entendido que el Gobierno no concederá otra licencia en el mismo punto.

3º.—El señor Sanabria Fonseca pagará la suma de un colón y medio por cada árbol que corte, así como los derechos de exportación del caso, conforme la ley.

4º.—El señor Sanabria Fonseca dará aviso anticipado de la fecha en que intente exportar y a fin de que se controle el monto del impuesto. El aviso dará el dato exacto de la cantidad que se vaya a exportar.

5º.—El Gobierno puede ejercer cuantos actos de vigilancia juzgue del caso para el completo resguardo de los intereses nacionales y en relación con los extremos del presente convenio.

6º.—El señor Sanabria Fonseca se obliga a reponer cada árbol que corte, plantando dos de la misma especie y en buenas condiciones de desarrollo.

7º.—La presente concesión estará en vigor únicamente en cuanto no abarque o afecte anteriores concesiones, y el señor Sanabria Fonseca respetará los intereses de terceros.

8º.—Para todo lo relativo a este contrato el señor Sanabria se sujetará a las leyes del país y de ninguna manera podrá haber intervención de Gobiernos extranjeros.

En fe de lo cual se firma este contrato en San José, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. M. SANABRIA

San José, once de junio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 23

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, Gonzalo Castro Carazo y Gonzalo Fernández Le Cappellain, vecinos de esta ciudad, han convenido en lo siguiente:

I

Castro Carazo según contrato de fecha ocho de agosto de mil novecientos diez y seis, visibie a los folios treinta y uno y treinta y dos de este libro, tiene a su cargo en las condiciones allí estipuladas el servicio para cuido de bestias del Resguardo del Centro o de la Guardia Rural y Fiscal, contrato que lo traspasa con todas sus obligaciones y derechos al señor Fernández Le Cappellain, quien acepta.

II

El Ministro de Hacienda tiene hecho el traslado y lo aprueba.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos dieciocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

GONZALO CASTRO C. G. C. FERNANDEZ

San José, diez y nueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Apruébase el anterior traspaso.

F. TINOCO

El Ministro de Hacienda,

ORTIZ R.

NUMERO 24

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Arturo Wolf Bonni, mayor, soltero, empresario, ciudadano americano y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

Para pagar al segundo el valor de los trece mil pesos (\$ 13,000-00) oro americano al cambio de quinientos por ciento (500 %), a que se refiere la cláusula primera del contrato suscrito entre las mismas partes, el cuatro del mes en curso, el Gobierno entrega hoy a Wolf tres giros a cargo del Tesoro Público, uno por veintinueve mil colones (¢ 25,000-00) y dos por veinte mil colones (¢ 20,000-00) que suman sesenta y cinco mil colones (¢ 65,000-00), y que se harán efectivos, sucesivamente, en los días veintuno, veinticuatro y veintinueve del mes en curso.

II

La obligación de Wolf a que se refieren las cláusulas tercera y quinta del mismo contrato, se tiene por extinguida en virtud del presente; y para pagarle al contratista la diferencia de cambio en las letras por cien mil pesos (\$ 500,000-00) oro americano que debió vender al Gobierno a tipo no mayor del quinientos por ciento (500 %), las partes convienen en fijar la suma de treinta mil colones, por la cual recibe dos giros a cargo del Tesoro Público, uno por diez mil colones (¢ 10,000-00) que se hará efectivo el veintiséis de junio en curso y otro por veinte mil colones (¢ 20,000-00) que se cobrará el primero de julio entrante.

III

Las partes deciden que por el presente arreglo quedan totalmente cancelados sus recíprocos derechos y obligaciones contraídos en virtud del citado contrato de cuatro de junio en curso.

NUMERO 28

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Enrique R. Clare, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Clare declara haber recibido con fecha diez y ocho de junio próximo pasado, cinco giros por valor total de (C 35.000-00) treinta y cinco mil colones, equivalente al quinientos por ciento (500 %) de cambio de los siete mil dólares (\$ 7.000-00) vendidos al Gobierno según contrato número 17 del cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho, visible a folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres de este libro.

II

La obligación de Clare a que se refieren las cláusulas III y V del mismo contrato, se tiene por extinguida, y para pagarle al contratista la diferencia de cambio en las letras por (\$ 50.000-00) cincuenta mil pesos oro americano que debió vender al Gobierno al mismo tipo de cambio, o sea, al quinientos por ciento (500 %), las partes convienen en fijar la suma de veintidós mil colones (C 22.000-00) que se cancelará en cuatro giros contra el Tesoro Público, de (C 5.500-00) cinco mil quinientos colones cada uno, pagaderos el 15, 16, 17 y 18 del corriente mes.

III

Las partes declaran que por el presente arreglo quedan totalmente cancelados sus recíprocos derechos y obligaciones contraídos en virtud del citado contrato de cuatro de junio próximo pasado.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a seis días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

E. R. CLARE

San José, seis de julio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase el contrato anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 29

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Fernando Soto Guardia, mayor, casado y vecino de Alajuela por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Soto Guardia es cesionario del contrato para el mantenimiento del depósito de licores de Alajuela, por traspaso otorgado a su favor por los señores Roberto Tinoco Gutiérrez y Mariano Solórzano González, según contratos del once de enero de mil novecientos diez y ocho y del treinta del mismo mes y año, respectivamente, visibles a folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y uno de este libro.

II

El Gobierno amplía a C 7.000 (siete mil colones) el crédito que según la cláusula XI del contrato principal celebrado el siete de mayo de mil novecientos diez y siete que aparece a folios noventa y dos a noventa y seis de este libro, se abrió a los contratistas para atender a la compra de licores de la Fábrica Nacional, con destino al depósito de la ciudad de Alajuela, quedando en todo lo demás vigentes las condiciones estipuladas en la citada cláusula.

III

Doña Emilia Guardia Solórzano de Soto, mayor, casada y de este domicilio, fia al contratista por la ampliación

del crédito de que se habla o sea por tres mil colones (C 3.000-00).

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

F. SOTO G.

EMILIA G. DE SOTO

San José, diez y ocho de julio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase el contrato anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 30

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Roberto Quirós Saborío, mayor, soltero y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se obliga a entregar al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores, durante cinco años, contados desde hoy hasta el diez y ocho de julio de mil novecientos veintitrés, dulce de buena calidad, es decir, que no esté quemado ni derretido, y con un minimum de ochenta por ciento (80 %) de materia fermentable. La cantidad de dulce que entregará cada año, será de cincuenta mil kilos (50.000), pero durante el tiempo que trascorra de ahora al treinta y uno de diciembre, el contratista entregará la cantidad que le sea posible, completando el resto en el tiempo que falta para finalizar el primer año. Del diez y ocho de julio de mil novecientos diez y nueve en adelante, las entregas han de llenar doce mil quinientos (12.500) kilos por cada trimestre, y estos períodos se computarán hasta el diez y ocho de cada mes correspondiente. Es entendido que si al finalizar cada trimestre el contratista no hubiere llenado su compromiso, el Gobierno puede proceder a la compra a terceros de la cantidad de dulce que no se le hubiere entregado, corriendo por cuenta de Quirós Saborío la diferencia que hubiere en el precio entre lo que el Gobierno le paga según este convenio y lo que le costare según las compras que tuviere que hacer para completar la cantidad no entregada.

II

Además de la obligación que estatuye la cláusula anterior, el contratista puede entregar a la Fábrica, anualmente, y durante los cinco años pactados, hasta veinticinco mil kilos (25.000) más de dulce de la misma calidad. Es entendido que esta entrega adicional es optativa para el contratista, es decir, no constituye obligación.

III

No obstante lo estipulado en las cláusulas anteriores, el contratista se reserva el derecho de anticipar sus entregas en cualquier tiempo y en cualquier cantidad, hasta completar el monto de lo contratado; pero se aplicarán siempre, en primer término, a llenar el compromiso obligatorio de la cláusula primera, y después, a la opción concedida en la segunda.

IV

La Administración General de Licores pagará al contratista el valor del dulce que entregue, a razón de nueve (C 9.00) por cada quintal de cuarenta y seis (46) kilogramos, al contado, cuanto se refiere a las entregas obligatorias de la cláusula primera, y en giros a sesenta días vista desde la fecha de la entrega del dulce, en cuanto se refiere a la opción de la cláusula segunda. No obstante, se conviene en que las entregas que el contratista haga desde hoy hasta el treinta y uno de diciembre a buena cuenta de los cincuenta mil (50.000) kilos del primer año, se le

pagarán a razón de quince colones (¢ 15.00) el quintal de cuarenta y seis (46) kilogramos, y al contado.

V

Si durante el tiempo de vigencia de este contrato el Gobierno aumentare el precio del dulce, queda obligado a hacer extensivo este aumento al contratista, en lo concerniente a las entregas no efectuadas desde la fecha de la alteración del precio.

VI

Para garantizar las obligaciones contraídas en este documento, el contratista presenta como fiador solidario a don Vilad Quiros Escalante, mayor, casado, abogado y de este domicilio.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

ROBERTO QUIROS SABORIO VIDAL QUIROS E.

San José, diez y ocho de julio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase el contrato anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 31

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Francisca Cañas Alvarado viuda de Troyo, mayor, de oficios domésticos y de este vecindario, por sí; y Arthur Wolf Bonny, mayor, soltero, empresario, americano y de este vecindario, por sí y como Gerente de The Costa Rica Lumber Farm and Contracting Company, de este domicilio, por la otra, convienen en lo siguiente.

I

La señora de Troyo vende al Estado la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 801, folio 404, número 47464, asiento 1, que es hoy un solar inculto, con un edificio en vías de construcción, sito al lado Norte de la avenida primera Oeste, entre las calles Central y segunda. La venta comprende el lote y las mejoras que contiene, pero es entendido que la vendedora se reserva el derecho de sacar y retirar los tubos de cañería y de cloacas. El Gobierno se da por recibido de su compra desde el día doce de este mes.

II

El precio del contrato es la suma de veintidós mil colones (¢ 21.000-00) pagaderos así:

Al firmarse este contrato, en dinero efectivo ¢ 4.000-00

Empezando el primer sábado, dos semanas después de firmado, el Gobierno hará en dinero efectivo, abonos de dos mil colones (¢ 2.000-00) cada sábado, durante ocho semanas consecutivas 16.000-00

En la novena semana pagará en la misma forma el saldo de mil colones (¢ 1.000-00), junto con mil colones (¢ 1.000-00) y los intereses hasta el día del pago que el Gobierno adeuda por aparte a la señora Troyo sobre pagará 2.000-00
Intereses de mil colones (¢ 1.000-00)

III

La falta de pago de cualquiera de las cuotas, en la semana correspondiente o en la siguiente, da derecho a la vendedora para tener de hecho por rescindida la obligación. Puede asimismo tenerla por valedera y cobrar al Gobierno con intereses moratorios de uno por ciento mensual. También le da derecho la omisión de uno de los pagos con-

forme están convenidos, para tener por adquirida de hecho y a manera de daños y perjuicios, cualquiera suma que el Gobierno hubiere adelantado, sin más reclamo por parte de éste.

IV

Mientras tanto el crédito no quede debidamente saldado, el Gobierno se obliga a mantener por su cuenta la edificación y mejoras introducidas en el lote, en el estado en que hoy se hallan sin tocar ni deshacer nada.

V

La señora de Troyo queda saldada con el Sr. Wolf por el contrato de construcción que tienen firmado, sin reclamo de parte de ella por las sumas entregadas a cuenta, y sin reclamo de parte de él por sus trabajos y materiales; es decir, definitivamente cancelados, sin perjuicio de los arreglos que el contratista haga o haya hecho con el Gobierno en relación con el traspaso que aquí se conviene. Esta cancelación de cuentas vale desde el doce de julio en curso en que la señora pagó la última planilla; las planillas posteriores corren por cuenta del Estado sin responsabilidad para doña Francisca, a quien se le garantizan los veintidós mil colones de la venta, libres de todo.

VI

Cuando estén pagadas las sumas aquí convenidas, se otorgará escritura inscribible a costa del Gobierno.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

FRANCISCA v. de TROYO ARTHUR WOLF

San José, diecinueve de julio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase el contrato anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

ORTIZ R.

NUMERO 32

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Enrique Wollenweber Nell, mayor, soltero y de este vecindario, que se llamará en este documento el contratista, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se obliga a entregar al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores, durante los cinco años naturales de 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, dulce de buena calidad, es decir, que no esté quemado ni derretido, y con un minimum de ochenta por ciento (80%) de materia fermentable. La cantidad de dulce que entregará cada año será de doscientos cincuenta mil (250.000) kilos. Durante el primer año las entregas han de llevar setenta y cinco mil (75.000) kilos, el primer semestre, y ciento setenta y cinco mil (175.000) kilos el segundo semestre; y durante los cuatro años restantes, sesenta y dos mil quinientos (62.500) kilos por trimestre. Es entendido que si al finalizar cada semestre o trimestre naturales, el contratista no hubiere llenado su compromiso, el Gobierno puede proceder a la compra de terceros de la cantidad de dulce que no se le hubiere entregado, corriendo por cuenta de Wollenweber la diferencia que hubiere en el precio entre lo que el Gobierno le paga y lo que le costare.

II

Además de la obligación que estatuye la cláusula anterior, el contratista puede entregar a la Fábrica, anualmente, y durante los cinco años pactados, hasta cincuenta mil (50.000) kilos más de dulce de la misma calidad. Es entendido que esta entrega adicional es optativa para el contratista, es decir, no constituye obligación.

III

No obstante lo estipulado en las cláusulas anteriores, el contratista se reserva el derecho de anticipar sus entregas en cualquier tiempo y en cualquier cantidad, hasta completar el monto de lo contratado; pero se aplicarán siempre, en primer término, a llenar el compromiso obligatorio de la cláusula primera, y después a la opción concedida en la segunda.

IV

La Administración General de Licores pagará al contratista el valor del dulce que entregue, a razón de nueve colones (C/ 9.00) por cada quintal de cuarenta y seis (46) kilogramos: al contado, cuanto se refiere a las entregas obligatorias de la cláusula primera, y en giros a sesenta días vista, desde la fecha de la entrega del dulce, en cuanto se refiere a la opción de la cláusula segunda.

V

Si durante el tiempo de vigencia de este contrato el Gobierno aumentare el precio del dulce, queda obligado a hacer extensivo este aumento al contratista, en lo concerniente a las entregas no efectuadas, desde la fecha de la alteración del precio.

VI

Para garantizar las obligaciones contraídas en este documento, el contratista presenta como fiador solidario a don Walter Joseph Ford Leatherbarrow, mayor, casado, empresario, de este vecindario.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

E. WOLLENWEBER

WALTER J. FORD

San José, veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Apruébase el anterior contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 33

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Luis A. de Leporace Lladó, mayor, casado y de este vecindario, que se llamará en este documento el contratista, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se obliga a entregar al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores, durante los cinco años comprendidos del 1.º de diciembre entrante al 30 de noviembre de 1923, dulce de buena calidad, es decir, que no esté quemado ni derretido, y con un mínimo de ochenta por ciento de materia fermentable. La cantidad de dulce que entregará cada año será de cien mil (100.000) kilos. Las entregas han de llenar veinticinco mil (25.000) kilos por trimestre. Es entendido que si al finalizar cada trimestre el contratista no hubiere llenado su compromiso, el Gobierno puede proceder a la compra a terceros de la cantidad de dulce que no se le hubiere entregado, corriendo por cuenta del contratista la diferencia que hubiere en el precio entre lo que el Gobierno le paga y lo que costare.

II

No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contratista se reserva el derecho de anticipar sus entregas en cualquier tiempo y en cualquier cantidad hasta completar el monto de lo contratado.

III

La Administración General de Licores pagará al contado al contratista el valor del dulce que entregue a ra-

zón de nueve colones (C/ 9.00) por cada quintal de cuarenta y seis kilogramos.

IV

Si durante el tiempo de vigencia de este contrato el Gobierno aumentare el precio del dulce, queda obligado a hacer extensivo este aumento al contratista, en lo concerniente a las entregas no efectuadas, desde la fecha de la alteración del precio.

V

Para garantizar las obligaciones contraídas en este documento, el contratista presenta como fiador solidario a don Enrique Wollenweber Neil, mayor, soltero, empresario y de este vecindario.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

LUIS A. DE LEPORACE

E. WOLLENWEBER

San José, veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase el contrato anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 34

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Emiliano Castro Castro, mayor, soltero y de este vecindario, por sí y como apoderado generalísimo de su hermano Urcesino de los mismos apellidos, mayor, viudo y también vecino de San José, que se llamarán en este documento los contratistas, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Los contratistas se obligan a entregar al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores durante los años naturales de 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, dulce de buena calidad, es decir, que no esté quemado ni derretido y con un mínimo de ochenta por ciento (80 %) de materia fermentable. La cantidad de dulce que entregarán cada uno de los años 1919 y 1920 será de cien mil kilos (100.000 ks.) a razón de veinticinco mil (25.000) kilos por trimestre. En los años restantes, o sea, en 1921, 1922 y 1923, las entregas de dulce han de llenar doscientos mil (200.000) kilos por año, en entregas de cincuenta mil (50.000) kilos por trimestre. Es entendido que si al finalizar cada trimestre natural el contratista no hubiere llenado su compromiso, el Gobierno puede proceder a la compra a terceros de la cantidad de dulce que no se le hubiere entregado, corriendo por cuenta de los contratistas la diferencia que hubiere en el precio entre lo que el Gobierno les paga y lo que le costare.

II

No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, los contratistas se reservan el derecho de anticipar sus entregas en cualquier tiempo y en cualquier cantidad, hasta completar el monto de lo contratado.

III

La Administración General de Licores pagará al contado a los contratistas, el valor del dulce que entreguen a razón de nueve colones (C/ 9.00) por cada quintal de cuarenta y seis (46) kilogramos.

IV

Si durante el tiempo de vigencia de este contrato el Gobierno aumentare el precio del dulce, queda obligado a hacer extensivo este aumento a los contratistas, en lo concerniente a las entregas no efectuadas, desde la fecha de la alteración del precio.

V

NUMERO 36

Para garantizar las obligaciones contraídas en este documento, los contratistas presentan como fiador solidario a don Felipe Herrero García, mayor, casado y de este vecindario.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a veinticinco días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

Por mí y por Mariano Castro, EMO. CASTRO

F. HERRERO

San José, veinticinco de julio de mil novecientos diez y ocho

Apruébase el contrato anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

ORTIZ R

NUMERO 35

ENRIQUE ORTIZ RIVERA Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y Brígida Cañas Alvarado viuda de Andre, por sí, han convenido en lo siguiente:

La señora de Andre es dueña de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo ochocientos once, folio quinientos treinta y dos, número cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve, asiento uno, que es solar para construir, sin casa por haberla destruido un incendio; y el Gobierno de la República, se obliga a comprarla mediante las siguientes condiciones:

a) El Gobierno pagará en efectivo la suma de veinte mil colones (C 20.000-00) dentro de un año, a partir de esta fecha reservándose el derecho de hacer pagos anticipados, sea por el total o por cuotas no inferiores de (C 2.000-00) dos mil colones.

b) Pagará en efectivo también, al firmarse este contrato, la suma de dos mil colones por intereses de los veinte mil en el curso del año; y es entendido que en caso de adelantar pagos, sobre el tanto que se le abone a la señora de Andre se deducirán los intereses al diez por ciento anual desde la fecha en que cobre efectivamente, hasta el vencimiento del año.

c) La señora de Andre pagará en el curso del año los impuestos municipales y los de tributación establecidos ya, que recaigan sobre el terreno en trato; pero en caso de cancelación anticipada, el Gobierno recoge esa obligación desde el momento del traspaso en forma.

d) Si transcurre el año de plazo sin que los veinte mil colones estén plenamente satisfechos, la señora Andre puede tener este convenio por caduco de hecho, sin reclamo alguno por parte del Gobierno en ningún concepto. Bastará que pase una carta certificada al Ministerio de Hacienda avisando su determinación. En otro caso, cargará intereses moratorios al Estado, a razón de doce por ciento anual.

e) Mediante el cumplimiento de todas las estipulaciones anteriores la señora de Andre, al recibo de su dinero, otorgará escritura de traspaso a favor del Estado y a costa de éste exclusivamente, del solar dicho.

En fe de lo cual se firma este contrato en San José, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. BRIGIDA v. DE ANDRE

San José, veintinueve de julio de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

ENRIQUE ORTIZ RIVERA Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, en representación del Gobierno de Costa Rica y debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra Adrián Collado Quirós en concepto de Administrador del Banco Mercantil de Costa Rica, establecido en esta ciudad y suficientemente autorizado para este acto;

POR CUANTO es de mutua conveniencia que la situación de cuentas entre las partes se aclare y defina de modo regular y sea puesta en un pie comercial, ya que de un lado el Banco tiene a su cargo obligaciones aun no liquidadas en favor del Estado, y del otro el Gobierno adeuda al Banco sumas considerables, nacidas casi en su totalidad de la Administración anterior, convienen en lo siguiente:

I.—El nueve de abril de mil novecientos diez y siete el Gobierno depositó en el Banco Mercantil, en una cuenta especial, la suma de cien mil colones (C 100.000-00), y el diez del mismo mes hizo otro depósito en la misma cuenta de doscientos mil colones (C 200.000-00) por lo cual existe en favor del Estado un saldo de trescientos mil colones (C 300.000-00) cuyos intereses están pagados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete. Este crédito se aplicará a cancelar obligaciones en colones a favor del Banco, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y de preferencia en el orden de su vencimiento. Los intereses se liquidarán en la misma forma que hasta hoy, en las fechas en que se convenga hacer las aplicaciones.

II.—Como está previsto en el contrato de siete de marzo de mil novecientos diez y siete, el crédito de setecientos cincuenta mil colones (C 750.000-00) continuará llenándose con obligaciones que pertenecen al Banco, como se ha hecho hasta hoy y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cuyo saldo hasta el treinta y uno de julio último es de quinientos tres mil cuatrocientos setenta colones, catorce céntimos (C 533.470-14).

III.—Durante la Administración anterior el Banco Mercantil sirvió de intermediario para que el Gobierno obtuviera del Banco Internacional de Costa Rica, préstamos en cantidad de trescientos cincuenta mil colones (C 350.000-00). Posteriormente y ya en el presente período administrativo, no pudiendo el Gobierno atender el pago de obligaciones vencidas en favor del Banco Mercantil, éste consiguió en el Banco Internacional de Costa Rica la suma de cien mil colones (C 100.000-00) para cancelar un pagaré descontado en el Royal Bank of Canadá, y cuyo pago se exigía al Gobierno. El diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y siete el Banco amortizó a esta última cuenta, cuarenta mil colones (C 40.000-00), y ahora conviene en que el pagaré de cien mil colones (C 100.000-00) se divida en dos uno de sesenta mil colones (C 60.000-00) que quedará en el Banco Internacional, y otro de cuarenta mil colones (C 40.000-00) que corresponde al Banco Mercantil. Como el Gobierno es el deudor original de los trescientos cincuenta mil colones (C 350.000-00) ya referidos, se compromete en este acto a obtener del Banco Internacional de Costa Rica una prórroga sobre este empréstito de dos años, obligándose a cancelar esta obligación al vencimiento de ese plazo, por lo menos a razón de diez mil colones (C 10.000-00) mensuales y en el caso de que no esté en condiciones de atender directamente ese compromiso, como en realidad se obliga, se entenderá prorrogado el dicho crédito por todo el tiempo en que el Gobierno no pueda cubrirlo. En cuanto al saldo de sesenta mil colones (C 60.000-00) se obliga de igual modo a conseguir una prórroga de dos años o a pagar el documento respectivo. Si al cabo de la prórroga el Gobierno no ha podido atender este compromiso, se procederá en la misma forma prevista para el crédito anterior. Siempre que el Gobierno no pague en efectivo los giros de intereses, el Banco Internacional deberá recibir los dichos giros en pago de los intereses que hay vencidos o por vencer de las obligaciones de que se trata.

IV.—El Banco Mercantil concede al Gobierno el plazo de dos años para el pago del capital que le adeuda, exceptuando las obligaciones comprendidas en los contratos de siete de marzo de mil novecientos diez y siete y de cuatro de abril del mismo año, que se registrarán por los convenios respectivos, siempre que pague en efectivo los intereses correspondientes a los créditos prorrogados. El Gobierno se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento los créditos que comprende el presente convenio. Es entendido que si el Gobierno logra llevar a cabo el proyecto de emitir bonos garantizados con la venta íntegra de especies fiscales (papel sellado, timbres, correos y telégrafos), cuya administración se entregue con ese fin a uno de los Bancos

San José, diez y seis de agosto de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NÚMERO 39

ENRIQUE ORTIZ RIVERA Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Enrique Clare López, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Clare se compromete a vender al Gobierno y éste a tomarle hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000-00) oro americano en moneda de oro acuñada, a un tipo de cambio de quinientos por ciento (500 %).

II

Las sumas total o parciales que Clare entregue al Gobierno en oro acuñado por virtud de este convenio, se destinan únicamente a reemplazar el depósito de plata de nueve dineros y novecientos milésimos que existe en la Administración Principal de Rentas para respaldo de certificados de plata. Liberado así este metal de plata sobre él, emitirá billetes el Gobierno de conformidad con las leyes de 23 de junio y de 7 de setiembre de 1917 como hasta hoy se ha hecho.

III

Las sumas en oro americano acuñadas que Clare entregue al Gobierno le serán pagadas al contado con giros a cargo de la Administración Principal de Rentas por el valor correspondiente en colones al cambio antes expresado giros que se harán efectivos por billetes de plata que se emitan conforme antes se ha dicho.

IV

Si por ley posterior se dispusiera que el respaldo de emisiones pueda ser de pastas de oro o de plata de novecientos milésimos debidamente valorizadas, Clare podrá entonces entregar el equivalente en dólares, en lingotes de uno u otro metal de la ley expresada, computando cada setecientos setenta y ocho miligramos de oro de novecientos milésimos y cada veinte (20) gramos de plata de igual ley, por un colón de cuarenta y seis céntavos y medio oro americano al cambio de quinientos por ciento.

V

Si a Clare le fuere más sencillo obtener oro acuñado de Costa Rica (colones), esa moneda se le tomará a razón de dos colones quince céntimos (¢ 2-15) por cada dólar, al cambio estipulado de quinientos por ciento.

VI

El Gobierno conviene desde este momento en autorizar a Clare para que rescate el oro acuñado que en virtud de este contrato se deposite en la Administración de Rentas en la forma siguiente:

- a) Por plata acuñada nacional de novecientos milésimos o nueve dineros;
- b) Por certificados de plata;
- c) Por plata en barras valorizadas a novecientos milésimos;
- d) Por barras de oro valorizadas a novecientos milésimos, todo esto computando cada colón de novecientos milésimos o certificado de plata por un dólar y las pastas de plata en la misma forma estipuladas en el artículo cuarto. A este efecto, el Ministerio de Hacienda lo comunicará desde luego a la Administración de Rentas Públicas para los efectos de las formas a) y b), y en su oportunidad para los casos c) y d).

VII

El término de este contrato es hasta el día quince de setiembre del año en curso, fecha en la cual ambas partes quedan exentas de compromisos recíprocos.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

E. R. CLARE

San José veintiuno de agosto de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NÚMERO 40

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y José Antonio Echandi González, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se obliga a entregar al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores durante los cinco años naturales de 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, dulce de buena calidad, es decir, que no esté quemado ni derretido, y con un mínimo de ochenta por ciento de materia fermentable. La cantidad de dulce que entregará cada año será de cincuenta mil (50.000) kilos. Las entregas han de llenar veinticinco mil (25.000) kilos por semestre. Es entendido que si al finalizar cada semestre natural el contratista no hubiere llenado el compromiso, el Gobierno puede proceder a la compra a terceros de la cantidad de dulce que no se le hubiere entregado, corriendo por cuenta del contratista la diferencia que hubiere en el precio entre lo que el Gobierno le paga y lo que le costare.

II

Además de la obligación que se estatuye en la cláusula anterior el contratista puede entregar a la Fábrica, anualmente y durante los cinco años pactados, hasta veinte mil (20.000) kilos más de dulce de la misma calidad. Es entendido que esta entrega adicional es optativa para el contratista, es decir, no constituye obligación.

III

No obstante lo estipulado en las cláusulas anteriores, el contratista se reserva el derecho de anticipar sus entregas en cualquier tiempo y en cualquier cantidad, hasta completar el monto de lo contratado; pero se aplicarán siempre, en primer término, a llenar el compromiso obligatorio de la cláusula primera, y después, a la opción concedida en la segunda.

IV

La Administración General de Licores pagará al contratista el valor del dulce que entregue, de acuerdo con este contrato, del primero de enero de mil novecientos diez y nueve en adelante, a razón de nueve colones (¢ 9-00) por cada quintal de cuarenta y seis kilogramos; al contado, cuando se refiera a las entregas obligatorias de la cláusula primera, y en giros a sesenta días vista, desde la fecha de la entrega del dulce, cuando se refiera a la opción de la cláusula segunda.

V

Si durante el tiempo de vigencia de este contrato el Gobierno aumentare el precio del dulce, queda obligado a hacer extensivo este aumento al contratista, en lo concerniente a las entregas no efectuadas, desde la fecha de la alteración del precio.

VI

Para garantizar las obligaciones contraídas en este documento, el contratista presenta como fiador solidario a don Oscar F. Rohrmoser Carranza, mayor, casado y de este vecindario.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

JOSE A. ECHANDI

San José, veintitrés de agosto de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 41

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, y Enrique Clare López, de calidades conocidas en el contrato número treinta y nueve del veintimo del corriente agosto, notando que ha habido error de copia en la cláusula sexta del citado convenio, para corregirlo declaran: Que el inciso d) de la citada cláusula debe leerse así:

"d) Por barras de oro valorizadas a novecientos milésimos"; y que luego en vez de "todo esto computando cada colón de novecientos milésimos o certificado de plata por un dólar y las pastas de plata en la misma forma estipulada en el artículo cuarto", debe leerse:

"Todo esto computando cada colón de novecientos milésimos o certificado de plata por cuarenta y seis y medio centavos oro americano, y las pastas de plata en la misma forma estipulada en el artículo cuarto".

Declaran las partes, pues, que la corrección consiste en estipular expresamente que donde dice "un dólar" debe entenderse "cuarenta y seis y medio centavos oro" en la citada cláusula. En todo lo demás el convenio referido queda con el texto que tiene.

En fe de lo cual se firma esta aclaración en la ciudad de San José, a veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

E. R. CLARE

San José, veintiséis de agosto de mil novecientos dieciocho.

Apruébase la aclaración anterior.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 43

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y los suscritos, empresarios productores de azúcar que en este contrato se llamarán los productores, por la otra, deseando llegar a un acuerdo mutuo para que la industria se desarrolle consultando los intereses del consumo público, los del Gobierno por lo que respecta al abastecimiento de la materia prima laborable para la Fábrica Nacional de Licores, y los de los empresarios en lo que mira a la exportación de azúcar, convienen en lo siguiente:

I

Los productores se obligan formalmente:

a) A dejar en el país con destino al abasto público un minimum de un millón ochocientos cuarenta mil (1.840.000) kilogramos (cuarenta mil (40.000) quintales) de azúcar de primera o de segunda clase.

Esa cantidad se prorrataará entre los que suscriben este contrato tomando como base de cálculo la producción de azúcar de sus ingenios habida en el año 1917, sobre la cual el Ministerio de Hacienda fijará el cupo que a cada uno corresponda.

Los productores podrán canjear con autorización y a juicio del Ministerio de Hacienda parte del azúcar que hubieren entregado con destino al abasto público, por dulce de tapa de buena calidad y del que corrientemente se usa para el consumo doméstico, siempre que sea de la propia producción de cada uno.

Esta facultad no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del cupo de azúcar que a cada productor le quepa, conforme al prorratoe convenido y fijado.

d) A entregar en la Fábrica Nacional de Licores la totalidad de las mieles de purga que cada uno produzca, en el menor tiempo posible después de cada elaboración de azúcar, durante el período que abarca este contrato. Esas mieles han de tener un minimum de sesenta por ciento (60 %) de materia fermentable. A falta de mieles, o en su remplazo, pueden entregar dulce de su propia producción de buena calidad, es decir, que no esté quemado ni derretido, y con un minimum de ochenta por ciento (80 %) de materia fermentable, y en este caso, el dulce se computará a razón de un kilo por cada kilo y medio de miel. Para los efectos de esa obligación los productores declaran que las entregas de miel no serán nunca menores del quince por ciento (15 %) del azúcar que elaboren. La falta de cumplimiento de esta obligación de entrega o el hecho de disponer en otra forma que no sea para la Fábrica Nacional de Licores de cantidad alguna de miel de purga producida, da derecho al Gobierno para cobrar en efectivo, al productor incumplido, el valor de la miel no entregada, al precio proporcional a que se pague el dulce por la Fábrica Nacional de Licores. Además se cancelará al inobservante todo permiso para exportar azúcar.

c) A no comprar a terceros caña de azúcar, dulce ni mieles. Sin embargo, en casos excepcionales bien explicados y justificados, pueden obtener los productores permisos para alguna negociación de esta clase a juicio discrecional del Ministerio de Hacienda. La inobservancia de esta obligación acarrea también para el incumplido la cancelación del permiso para exportar.

d) A que el precio de venta del azúcar de primera clase para el abasto no supere de treinta colones (₡ 30-00) por quintal de cuarenta y seis (46) kilogramos máximo que se fija mientras el tipo de cambio no suba de quinientos por ciento (500 %). Si éste pasare, el precio del azúcar podrá subir proporcionalmente.

e) A sujetarse a todas las medidas de amplia fiscalización y reglamentación que el Ministerio de Hacienda dictare para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los puntos a), b), c) y d) anteriores.

II

El Gobierno se compromete:

a) A permitir única y exclusivamente a los productores signatarios, la exportación de azúcar. A este efecto el Ministerio de Hacienda extenderá para cada embarque una vez satisfechos los impuestos correspondientes, uno o varios permisos que cubran la partida que se va a exportar. Esos permisos serán negociables por endoso, pero en la totalidad que indican y deberán presentarse originales a la Aduana para que se haga la exportación.

b) A pagar al contado las mieles de sesenta por ciento (60 %) de materia fermentable que los productores entreguen en la Fábrica al precio de seis colones el quintal de cuarenta y seis kilogramos. Este precio registrará mientras la Fábrica pague el dulce a nueve colones por quintal.

III

El presente arreglo durará un año a contar del primero de octubre del año en curso y hasta el treinta de setiembre de mil novecientos diez y nueve.

Entrán en este arreglo los productores que concurran a suscribirlo al Ministerio hasta el dieciséis de setiembre,

fecha en que se publicarán en La Gaceta los nombres de los que sean signatarios.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a dos de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

ALEX G. ROSS. M. VITORIA & Co. LINDO BROS.

ROHRMOSER HNOS. E. WOLLENWEBER

S. FENRNADEZ

p. Juan y Cruz Rojas p. p. Cia. Agrícola,

JAIME ROJAS GMO. NIEHAUS

p. p. W. de la Guardia,

F. de la GUARDIA

GMO. NIEHAUS

Por poder de Luis Demetrio Tinoco,

GERARDO CASTRO

San José, diecisiete de setiembre de mil novecientos dieciocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 44

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y Alfonso M. Guzmán Centeno, mayor, casado y de este domicilio, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Guzmán se obliga:

a) A compilar las leyes, decretos acuerdos, circulares y otras disposiciones de más frecuente aplicación en los ramos de Hacienda y de Policía. La compilación irá dispuesta en forma de repertorio por materia con las debidas anotaciones y citas para facilitar su consulta a los comerciantes, autoridades aduaneras, fiscales y de policía. En lo referente a Aduanas consiste en poner al día la edición de 1914 del Arancel vigente, siguiendo su mismo plan. En lo relativo a disposiciones generales que no sean aduaneras, se adoptará el mismo plan del manual para la policía judicial, edición de 1910 que fué arreglada por Guzmán.

b) A entregar para ser impresa la primera parte de la compilación que consiste en el Arancel de Aduanas, dentro de seis meses. La otra parte dentro de los seis meses siguientes, salvo que hubiere algún contratiempo justificado.

II

a) El Gobierno pagará a Guzmán por este trabajo la suma de (¢ 2.500-00) dos mil quinientos colones, así: hasta (¢ 1.250-00) un mil doscientos cincuenta colones cuando haya entregado originales sobre la primera parte, y el resto, conforme avance el trabajo de la segunda parte; y le dará la mitad de los ejemplares que se editen.

La otra mitad se los reserva el Gobierno, pero no los pondrá a la venta mientras el contratista no haya realizado los suyos. Para la venta de los ejemplares de Guzmán, se fija el precio mínimo en el de costo de imprenta.

b) Los gastos de impresión corren por cuenta del Gobierno y se procederá a la edición tan pronto como el contratista haya entregado los originales.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José a nueve días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

ALFONSO M. GUZMAN

San José, nueve de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 45

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; Manuel Montejó Hebert, Gerente de la English Construction Company Ltd., y John M. Keith, representante de la Deuda Inglesa y recaudador de la English Construction Company,

POR CUANTO el Gobierno en razón de las actuales dificultades económicas por que atraviesa el Tesoro Público no ha podido pagar puntualmente las sumas a que está obligado según contrato celebrado entre el Gobierno y la dicha Compañía en Londres el 7 de febrero de 1912, convienen en lo siguiente:

I

Como el Gobierno debe a la Compañía de plazo vencido, por capital e intereses no satisfechos hasta hoy, una suma aproximada, sujeta a liquidación, de catorce mil cuatrocientas setenta y nueve libras esterlinas doce chelines (£ 14.479.12.0), para abonar a ese crédito, y hasta su extinción a fin de poner los negocios entre ambas partes, de allí en adelante, en un pie regular conforme al contrato respectivo, se conviene en destinar mensualmente, a partir del treinta de setiembre en curso, ocho mil dólares (\$ 8.000-00) del sobrante de los impuestos de importación que quedare una vez satisfecho el servicio de la Deuda Inglesa a que esos impuestos están afectos por contrato de 7 de diciembre de 1910, celebrado en Londres entre el Agente Financiero del Gobierno y el apoderado de Mr. Minor C. Keith. Se calcula con la expresada suma de ocho mil dólares hacer abonos mensuales a capital e intereses atrasados, de tres mil dólares (\$ 3.000-00) aproximadamente, aplicándose el resto de cinco mil dólares (\$ 5.000-00) también aproximadamente al servicio regular de la deuda. Una vez cubierto en la forma convenida el monto de libras antes expresado, se reducirá la suma de ocho mil dólares mensuales ya dicha a la que sea necesaria para mantener al día el servicio de la deuda que entonces exista entre el Gobierno y la Compañía, procedente de la construcción de edificios nacionales.

II

De acuerdo con lo dicho en el aparte segundo del número ocho del contrato últimamente citado, el señor John M. Keith es el banquero intermediario previsto en ese convenio, que recibe diariamente los ingresos de la Aduana destinados al pago de los Bonos Refundidos. El mismo señor John M. Keith es el banquero destinado por el Gobierno y la English Construction Company para recibir el pago de las sumas correspondientes a la amortización de los bonos emitidos en virtud de este último contrato. Para la debida eficacia de lo convenido en la cláusula anterior, el señor John M. Keith queda entendido y conviene en que del sobrante que quedare en su poder de los derechos aduaneros una vez satisfecho el servicio de los Bonos Refundidos, ya sea en colones, ya sea en moneda extranjera apartará hasta la suma de ocho mil dólares (\$ 8.000-00) mensuales para la English Construction Company, del treinta de setiembre en curso hasta la cancelación de las catorce mil cuatrocientas setenta y nueve libras doce chelines (£ 14.479.12.0) y que de allí en adelante separará para la misma English Construction Company la suma necesaria para el servicio de la deuda que entonces quedare a cargo del Gobierno.

III

El presente convenio no introduce innovación ni modificación alguna a lo establecido en el de siete de febrero de mil novecientos doce, y sólo tiene por objeto facilitar el pago de lo ya vencido y del servicio posterior, todo re-

ferente a la deuda por construcción de edificios nacionales de orden y por cuenta del Gobierno.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José a nueve días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. MANUEL MONTEJO

San José, nueve de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 46

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Manuel Monge Cervantes y José María Tristán Fernández, ambos mayores, empleados públicos, casado el primero, soltero el segundo, vecinos de esta ciudad, y quienes en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno abre una cuenta corriente hasta por la suma de cien mil colones (¢ 100.000-00) a los contratistas, a la cual se abonarán los documentos de crédito público, como giros, bonos, pagarés, etc., etc. que se comprometen a depositar y se cargarán las sumas que el Tesoro Público reciba para la amortización de su crédito, en la forma que expresa la cláusula siguiente:

II

El crédito antes referido se liquidará en la forma que sigue: cuando el saldo a favor de los contratistas sea mayor de cien colones (¢ 100-00) y menor de cinco mil colones (¢ 5.000-00) el Gobierno pagará sesenta colones (¢ 60-00) diarios a dichos contratistas; cuando el saldo sea de cinco mil colones (¢ 5.000-00) y menor de diez mil colones (¢ 10.000-00) el Gobierno les pagará noventa colones (¢ 90-00) diarios; cuando el saldo sea de diez mil colones (¢ 10.000-00) y menor de quince mil colones (¢ 15.000-00) el Gobierno les pagará ciento veinte colones (¢ 120-00) diarios; cuando el saldo sea de quince mil colones (¢ 15.000-00) y menor de veinte mil colones (¢ 20.000-00) el Gobierno les pagará ciento cuarenta colones (¢ 140-00) diarios; cuando el saldo sea de veinte mil colones (¢ 20.000-00) y menor de veinticinco mil colones (¢ 25.000-00) el Gobierno les pagará ciento cincuenta colones diarios; cuando el saldo sea de veinticinco mil colones (¢ 25.000-00) y menor de treinta mil colones (¢ 30.000-00) el Gobierno les pagará ciento sesenta colones (¢ 160-00) diarios; cuando el saldo sea de treinta mil colones (¢ 30.000-00) y menor de treinta y cinco mil colones (¢ 35.000-00) el Gobierno les pagará ciento setenta colones (¢ 170-00) diarios; cuando el saldo sea de treinta y cinco mil colones (¢ 35.000-00) y menor de cincuenta mil colones (¢ 50.000-00) el Gobierno les pagará doscientos colones (¢ 200-00) diarios; cuando el saldo sea de cincuenta mil colones (¢ 50.000-00) hasta el límite señalado en la cláusula primera de este convenio, el Gobierno les pagará doscientos veinticinco colones (¢ 225-00) diarios.

III

Para la cancelación de las cantidades estipuladas en la cláusula anterior, el Gobierno expedirá por medio del Jefe de la Contabilidad Nacional, carátulas por el valor que corresponda al saldo que haya arrojado la cuenta a favor de los contratistas el día anterior, y tales carátulas se considerarán privilegiadas para el efecto del pago en la Administración General de Rentas Públicas.

IV

En el veinte por ciento (20 %) que es el descuento máximo con que los contratistas podrán adquirir los giros destinados a abonar su cuenta corriente con el Gobierno, quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos

de dichos contratistas, de tal suerte que el Gobierno no tendrá que pagar otras sumas que las estipuladas en la cláusula segunda de este convenio.

V

Si el Gobierno llegare a consolidar la Deuda Pública durante la vigencia de este contrato y emitiere al efecto bonos o documentos de crédito público, los contratistas se obligan a recibir el saldo que hubiere a su favor, en tales documentos de crédito público.

VI

El presente contrato durará cuatro años a contar de la fecha en que los contratistas hagan el primer depósito. Vencido este término, el saldo que hubiere a favor de los contratistas se liquidará en la forma siguiente: el cincuenta por ciento (50 %) del saldo será pagado en la fecha del vencimiento del contrato, y el cincuenta por ciento (50 %) restante con un giro a noventa días vista.

VII

El presente contrato puede ser rescindido en cualquier momento de común acuerdo entre ambas partes; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo por sí solo dando aviso a los contratistas con ciento ochenta días de anticipación; y en tal caso pagará a los contratistas el saldo a su favor el día señalado para dar por terminado el contrato.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de San José a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

MANUEL MONGE C.

JOSE M. TRISTAN

San José a nueve de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 47

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; Manuel Montejo Hebert, empresario, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad en su doble carácter de apoderado generalísimo del señor Minor Cooper Keith, empresario mayor de edad, casado y residente en los Estados Unidos de Norte América, y de The Abangares Gold Fields of Costa Rica, han convenido en lo siguiente:

El Gobierno reconoce que está debiendo a Keith, según liquidación al cinco de setiembre de mil novecientos diez y ocho y de acuerdo con estado por separado, la suma de (\$ 6.004-67) seis mil cuatro pesos sesenta y siete centavos oro americano. Asimismo declara el Gobierno recibir en este momento de Mr. Minor Cooper Keith la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000-00) oro americano, la cual junto con la anterior forman un total de once mil cuatro pesos sesenta y siete centavos (\$ 11.004-67) oro americano.

Por el presente se conviene entre los firmantes que cinco mil quinientos cuatro pesos sesenta y siete centavos (\$ 5.504-67) oro americano, se tengan como adelanto al Erario por razón de los derechos de uno por ciento (1 %) sobre el valor de oro que produzca la mina de Abangares, que The Abangares Gold Fields of Costa Rica está obligada a pagar de acuerdo con la ley; y que los cinco mil quinientos pesos oro americano restantes se tengan como adelanto de Keith a buena cuenta de derechos de exportación de ganado. También convienen las partes que en el caso de no efectuar ninguna exportación de ganado se tendrá toda la deuda como adelanto a buena cuenta de derechos de exportación de oro.

El Gobierno reconocerá intereses desde el día cinco de setiembre de mil novecientos dieciocho a razón de ocho por ciento (8 %) anual que se liquidarán cada seis meses

a partir de esta fecha y sobre los saldos en cuenta corriente que resulten provenientes de este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. MANUEL MONTEJO

San José, dieciséis de setiembre de mil novecientos dieciocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 48

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Roberto Tinoco Gutiérrez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El Gobierno amplía a diez mil colones (C 10.000-00), el crédito que según la cláusula XI del contrato de veintuno de mayo de mil novecientos diez y siete, celebrado con este Ministerio, y que aparece a folios ciento veintiséis a ciento veintiocho de este libro, se le abrió al señor Tinoco Gutiérrez para atender a la compra de licores de la Fábrica Nacional, con destino al depósito de Turrialba, quedando en todo lo demás vigentes las condiciones estipuladas en la citada cláusula.

II

Don Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, amplía, a su vez, la fianza hasta por la suma dicha de diez mil colones, en los mismos términos y condiciones consignados en la cláusula XII del referido contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

ROBERTO TINOCO LUIS DEM. TINOCO

San José, siete de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 49

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Jorge González Ulloa, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El señor González Ulloa es el único dueño del contrato para el mantenimiento del depósito de licores de Cartago, por cesión que de sus derechos le hizo don Francisco González Soto, en convenio número 30 del veinte de agosto de mil novecientos diez y siete, que aparece a folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete de este libro; y que se refiere a los contratos números 16 y 22 bis y 30 de diez y siete de mayo y de once de julio de mil novecientos diez y siete que aparecen a folios ciento once a

ciento dieciséis, y ciento treinta y dos a ciento treinta y tres de este libro, respectivamente.

II

El Gobierno amplía a diez mil colones el crédito que según la cláusula XI del contrato de diecisiete de mayo de mil novecientos diez y siete, se le abrió a los contratistas para atender a la compra de los licores de la Fábrica Nacional con destino a Cartago, quedando en todo lo demás vigente las condiciones estipuladas en la citada cláusula.

III

Don José María Tristán Fernández, mayor, soltero de este vecindario, garantiza al contratista por la suma de siete mil colones (C 7.000-00) o sea la diferencia entre el crédito anterior de tres mil colones (C 3.000-00) y el que ahora se le concede.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

J. M. TRISTAN J. GONZALEZ U.

San José, siete de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 50

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y Jorge González Ulloa y Roberto Tinoco Gutiérrez, ambos mayores, empleados públicos, soltero el primero, casado el segundo, vecinos de esta ciudad, y quienes en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno abre una cuenta corriente hasta por la suma de cien mil colones (C 100.000-00) a los contratistas, a la cual se abonarán los documentos de créditos públicos, como giros, bonos, pagarés, etc., etc. que se comprometen a depositar y se cargarán las sumas que del Tesoro Público reciban para la amortización de su crédito en la forma que expresa la cláusula siguiente.

II

El crédito antes referido se liquidará en la forma que sigue: cuando el saldo a favor de los contratistas sea mayor de cien colones (C 100-00) y menor de cinco mil colones (C 5.000-00) el Gobierno pagará sesenta colones (C 60-00) diarios a dichos contratistas; cuando el saldo sea de cinco mil colones (C 5.000-00) y menor de diez mil (C 10.000-00) el Gobierno les pagará noventa colones (C 90-00) diarios; cuando el saldo sea de diez mil colones (C 10.000-00) y menor de quince mil (C 15.000-00) el Gobierno les pagará ciento veinte colones (C 120-00) diarios; cuando el saldo sea de quince mil colones y menor de veinte mil (C 20.000-00) el Gobierno les pagará ciento cuarenta colones (C 140-00) diarios; cuando el saldo sea de veinte mil colones (C 20.000-00) y menor de veinticinco mil colones (C 25.000-00), el Gobierno les pagará ciento cincuenta colones (C 150-00) diarios; cuando el saldo sea de veinticinco mil colones (C 25.000-00) y menor de treinta mil colones (C 30.000-00), el Gobierno les pagará ciento sesenta colones (C 160-00) diarios; cuando el saldo sea de treinta mil colones (C 30.000-00) y menor de treinta y cinco mil colones (C 35.000-00) el Gobierno les pagará ciento setenta colones (C 170-00) diarios; cuando el saldo sea de treinta y cinco mil colones y menor de cincuenta mil (C 50.000-00) el Gobierno les pagará doscientos colones (C 200-00) diarios; y cuando el saldo sea de cincuenta

mil colones (¢ 50.000-00) hasta el límite señalado en la cláusula primera de este convenio, el Gobierno les pagará doscientos veinticinco colones (¢ 225-00) diarios.

III

Para la cancelación de las cantidades estipuladas en la cláusula anterior, el Gobierno expedirá por medio del Jefe de la Contabilidad Nacional, carátulas por el valor que corresponda al saldo que haya arrojado la cuenta a favor de los contratistas el día anterior, y tales carátulas se considerarán privilegiadas para el efecto del pago en la Administración General de Rentas Públicas.

IV

En el veinte por ciento (20 %) que es el descuento máximo con que los contratistas podrán adquirir los giros destinados a abonar su cuenta corriente con el Gobierno, quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos de dichos contratistas, de tal suerte que el Gobierno no tendrá que pagar otras sumas que las estipuladas en la cláusula segunda de este convenio.

V

Si el Gobierno llegare a consolidar la deuda pública durante la vigencia de este contrato y emitiera al efecto bonos o documentos de crédito público, los contratistas se obligan a recibir el saldo que hubiere a su favor, en tales documentos de crédito público.

VI

El presente contrato durará cuatro años a contar de la fecha en que los contratistas hagan el primer depósito. Vencido este término, el saldo que hubiere a favor de los contratistas se liquidará en la forma siguiente: el cincuenta por ciento (50 %) del saldo será pagado en la fecha del vencimiento del contrato, y el cincuenta por ciento (50 %) restante, con un giro a noventa días vista.

VII

El presente contrato puede ser rescindido de común acuerdo en cualquier momento entre ambas partes; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo por sí solo, dando aviso a los contratistas con ciento ochenta días de anticipación; y en tal caso, pagará a los contratistas el saldo a su favor el día señalado para dar por terminado el contrato.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

ROBERTO TINOCO

J. GONZALEZ U.

San José a siete de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 51

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y Francisco Bonilla Rojas, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Según contrato número 22 de ocho de junio de mil novecientos diez y siete, que aparece a folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos del libro anterior, el señor Bonilla es el contratista para el mantenimiento del depósito de fiores de Desamparados, con un crédito de dos mil colones (¢ 2.000-00), el cual por el presente convenio se amplía a cuatro mil colones (¢ 4.000-00).

II

El señor don Cleto González Víquez, mayor, casado, abogado y de este vecindario, fiador del señor Bonilla, amplía su garantía por la expresada suma en las mismas condiciones fijadas en el contrato citado.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a once días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

FRANCISCO BONILLA ROJAS

CLETO GONZALEZ VIQUEZ

San José, once de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 52

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Tomás Toruño Blandon, mayor, nicaragüense y de este vecindario, que en este documento se llamará el contratista, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se obliga:

A suministrar al Gobierno puestos en Puntarenas y dentro del período comprendido entre el quince de octubre en curso y el quince de febrero entrante, doscientos cincuenta mil litros de alcohol de noventa grados centígrados por entregas mensuales así:

Del 15 de octubre al 15 de noviembre . . .	60.000 litros
Del 15 de noviembre al 15 de diciembre . . .	60.000 litros
Del 15 de diciembre al 15 de enero . . .	65.000 litros
Del 15 de enero al 15 de febrero . . .	65.000 litros

SUMA 250.000 litros

No obstante las cantidades señaladas para entregas cada mes, si le fuere posible al contratista aumentarlas, se le recibirán siempre que el total no exceda de los doscientos cincuenta mil litros convenidos.

Cualquier diferencia de más o de menos en la graduación del alcohol, determinará aumento o disminución proporcional en el precio de que adelante se hablará.

II

El Gobierno pagará cada partida de alcohol que reciba sobre la base de treinta y dos centavos (\$ 0.32) oro americano por litro en giros a la vista sobre Nueva York, precio que estará sujeto a aumento o disminución conforme lo dice en el final de la cláusula anterior. En agente del Gobierno en Puntarenas pesará y medirá el alcohol al ser entregado. Las introducciones de ese alcohol no estarán sujetas a pago de impuestos de importación alguna ni de muelleaje.

El Gobierno proporcionará al contratista los envases que le sea posible, puestos a bordo en Puntarenas, no pudiendo ser menos de cincuenta barriles de doscientos cincuenta litros de capacidad cada uno, envases que el contratista devolverá puestos en el muelle de Puntarenas.

III

Cualquier dificultad que resultare entre las partes por razón de este convenio, se resolverá por las leyes y tribunales de Costa Rica y el contratista renuncia a toda intervención diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a once días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. TOMAS TORUÑO

San José, once de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 53

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y Roberto Brenes Gudiño, en uso de la firma Brenes y Compañía de esta plaza, que en el presente documento se llamarán los contratistas, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Los contratistas se obligan a suministrar al Gobierno, puestos en la Fábrica Nacional de Licores, hasta cincuenta mil litros de alcohol puro de caña de azúcar, para bebida, neutro, de noventa y cinco grados centígrados, envasado en tambores o estañones (punchoons or drums) y cada uno de esos envases deberá contener una capacidad aproximada de quinientos once litros.

II

El Gobierno pagará ese alcohol a cincuenta y siete centavos oro americano el litro en giros a la vista sobre New York, al recibo de la mercadería, una vez medida y pesada por la Fábrica y aceptada de conformidad.

III

La cantidad de alcohol convenida deberá entregarse, la mitad, próximamente, dentro de un mes, y el resto dentro del siguiente mes, para todo lo cual los contratistas deberán aprovechar los primeros vapores que vengan de la Habana, pues el artículo es procedente de Cuba.

Firmado en la ciudad de San José, a once de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. Por Brenes y C^o., R. BRENES

San José, a once de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 54

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Roberto Pupo Pérez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Escasú, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

Pupo, según contrato número 18 de 18 de mayo de 1917, visible al folio 121 del libro anterior, cláusula XI, tiene un crédito abierto de tres mil colones (C\$ 3.000-00) para surtir el depósito de licores de Escasú, crédito que por el presente se conviene en ampliarlo a dos mil colones más o sea en junto cinco mil colones, quedando así adieionado el referido contrato y vigente en todo lo demás.

II

El doctor Carlos Pupo Pérez, mayor, soltero, médico y de este vecindario, otorga: que a su vez amplía su fianza por la suma de cinco mil colones (C\$ 5.000-00), antes expresada y en las mismas condiciones que fija el convenio adicionado.

San José, diez y seis de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. C. PUPO ROBERTO PUPO

San José, diez y seis de octubre de mil novecientos diez y ocho.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

ORTIZ R.

NUMERO 55

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y doña Rosa Serratacó y Soley, mayor, viuda y de este domicilio, por la otra.

POR CUANTO la segunda ha reclamado del Gobierno, en su propio nombre, las cantidades que de su peculio suministró a la empresa de "El Imparcial" para pago de varios efectos y de gastos de transporte de mercaderías y para atender al sostenimiento del periódico y tipografía; y en nombre de la sucesión de su difunto marido don Rogelio Fernández Güell, de la cual es albacea, los derechos que éste pudiera tener en dicha empresa en virtud de ciertos arreglos no escritos entre don Rogelio y el Gobierno anterior:

POR CUANTO examinados todos los papeles y documentos a este asunto referentes, así como los libros que llevó en debida forma "El Imparcial" por el Licenciado don Cleto González Víquez, a quien las partes de común acuerdo encargaron ese trabajo resulta que la señora viuda de Fernández es acreedora de la empresa de un lado por cuatro mil trescientos veintidós pesos dieciséis centavos oro americano; y de otro por quince mil quinientos treinta y cinco colones cuarenta céntimos;

POR CUANTO al practicarse el secuestro de las propiedades de "El Imparcial" se tomaron indebidamente la biblioteca particular y algunos otros objetos de pertenencia exclusiva del señor Fernández Güell, así como otros bienes ajenos que éste tenía en el local del periódico a título de préstamo;

POR CUANTO la empresa dicha quedó debiendo algunas sumas que el Gobierno conviene en cubrir las;

POR TANTO, hemos convenido:

I

El Gobierno en cancelación del reclamo personal de la señora viuda de Fernández pagará a ésta o a su orden la cantidad de treinta mil colones (C\$ 30.000-00), de los cuales la mitad al contado, la otra mitad con intereses de diez por ciento al año en tres partes iguales, a cuatro, cinco y seis meses a contar de esta fecha.

El Gobierno, por tanto, le entregará al suscribirse este convenio a más de la suma estipulada de presente tres cheques contra la Administración Principal de Rentas así: uno para el dieciocho de febrero entrañe por cinco mil quinientos colones (C\$ 5.500-00); otro para igual día de marzo siguiente, por cinco mil ochenta y tres colones treinta y cinco céntimos (C\$ 5.083-35); y otro para el dieciocho de abril próximo por cinco mil cuarenta y un colones sesenta y cinco céntimos (C\$ 5.041-65). Estos cheques llevarán de una vez todas las marcas y signos indispensables para su cancelación en las fechas del respectivo vencimiento y se dará desde luego orden concreta a dicha Administración de que en los días señalados antes sean satisfechos sin falta alguna.

II

La señora viuda de Fernández por sí y por sus hijos desiste y se aparta de todo reclamo que pudiera dirigir contra el Gobierno por razón del porcentaje que se ofreció

a su difunto marido en la empresa de "El Imparcial" o de los trabajos y esfuerzos de éste en la Administración y Dirección del periódico y tipografía y cualquiera otra suma que tenga o tuviera origen en la citada empresa de "El Imparcial".

III

El Gobierno devolverá inmediatamente a la señora viuda de Fernández todos los libros y folletos que fueron embargados según el inventario que se formó y además lo siguiente:

Un retrato con marco dorado del Presidente Madero; Un tintero artístico de bronce de doble depósito marcado R. F. G;

Un corta papel que tiene en relieve el Capitolio de Washington;

Una colección de periódicos antiguos de Costa Rica, perteneciente a la familia del doctor don Rafael Orozco; Una registradora de dinero; una colección de estampillas en dos tomos y un mandil y otros atributos masónicos de propiedad de don Tomás Soley;

La Biblia del P. Scio en cuatro tomos, marcada con el sello del doctor Castro y con anotaciones de letra del General don Federico Fernández;

Diario de campaña del mismo General Fernández con documentos relativos a la guerra centroamericana de Barríos;

Una máquina de escribir marca "Victor" que era la de uso particular de don Rogelio Fernández y de la contratante; varios mapas.

IV

El Gobierno se hace responsable de las deudas pendientes a cargo de "El Imparcial" y pagará a Rosalía Vigne alquileres, un mil setecientos cincuenta colones (¢ 1.750-00); a Macellonio Esquivel ciento setenta y cuatro colones (¢ 174-00); a los damnificados de El Salvador, setecientos setentidós colones setenta céntimos (¢ 772-70); a los suscritores en favor de Gallegos, ciento setentitrés colones cuarenticinco céntimos (¢ 173-45); al monumento de El Maestro, ciento diecinueve colones setenta y cinco céntimos (¢ 119-75); a Darío Estrada, cien colones (¢ 100-00); a la Compañía de alumbrado, cien colones (¢ 100-00); a Koberg & Echandi, cuarentinueve colones cincuenta céntimos (¢ 49-50); a Atmeña Hermanos, ochentisiete colones (¢ 87-00); y a Clemente Rodríguez e Hijos, ciento treinta colones (¢ 130-00).

En fe de lo cual se firma este contrato a diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R. ROSA S. v. de FERNANDEZ

San José, diecinueve de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 56

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Carlos Saborío Iglesias, mayor de edad casado comerciante y de este domicilio, que en este documento se llamará el concesionario, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Saborío a contar de esta fecha autorización para destazar hasta tres mil novillos o reses y exportar los lomos y postas debidamente salados. El concesionario declara que de cada res se obtienen una vez salados unos cincuenta kilogramos por término medio de lomo y posta exportables.

II

El concesionario se obliga durante el tiempo de ejecución de este contrato: a) a pagar los impuestos legales correspondientes a cada destace; b) a pagar al Gobierno como impuesto por la exportación que se le concede, un peso cincuenta centavos oro americano (\$ 1-50) por cada res o sea por cada cincuenta kilos de lomo o posta salados, pago que se hará antes de efectuarse la exportación en letras de cambio a la vista sobre Nueva York; c) a vender para el abasto público las carnes sobrantes de las reses beneficiadas o sea lo que corrientemente se llama hueso y menudos o sea carne de aliego a un precio inferior en el cuarenta por ciento (40%) del corriente en plaza en las fechas de su expendio; d) a importar igual número de reses que las destazadas más un veinticinco por ciento, debiéndose hacer la primera importación dentro de los diez meses siguientes a la fecha y así en adelante de manera que de este modo esté compensada la exportación con la importación. Es entendido que la falta de cumplimiento de esta obligación, determina de hecho la negativa para siguientes exportaciones; e) a sujetarse a todas las medidas de amplia fiscalización y reglamentación que el Ministerio de Hacienda dictare para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae.

III

El presente convenio transforma el celebrado con el concesionario con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos diecisiete, el cual por lo mismo cesa en sus efectos desde esta fecha.

No obstante el Gobierno se reserva el derecho de cancelar totalmente o suspender por un tiempo prudencial la concesión que por el presente contrato se otorga, bien por falta de cumplimiento de parte del concesionario a lo que se obliga, bien porque llegara a encarecerse la carne para el consumo público, alcanzando un precio en los mercados que aconsejara tal determinación por parte del Gobierno.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ENRIQUE ORTIZ R.

CARLOS SABORIO I.

San José, veintitrés de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Apruébase este contrato.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ORTIZ R.

NUMERO 57

ENRIQUE ORTIZ RIVERA, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y el doctor Eduardo J. Pinto Fernández, mayor, casado y de este vecindario, por sí y como representante de la sucesión de doña Mercedes Fernández Gólicher de Pinto, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El doctor Pinto conoce los términos del contrato suscrita entre este Ministerio y los productores de azúcar con fecha dos de setiembre del año en curso y otorga que se compromete a las mismas obligaciones que el referido contrato contiene a cambio de los derechos que el mismo da a los contratistas, pero con la advertencia que la producción total de azúcar de su ingenio en el año corriente no podrá exceder de doscientos setenta y seis mil (276.000) kilogramos (seis mil quintales) lo cual declara para los efectos de la fijación del cupo que le corresponda dejar para el abasto público.

II

El Ministerio tiene por hecha la manifestación anterior y conceptúa al señor Pinto en el carácter expresado, como contratista en los mismos términos y condiciones que expresa el convenio de que se ha hecho referencia.